

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CE) N° 798/2008 DE LA COMISIÓN**
de 8 de agosto de 2008

por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 226 de 23.8.2008, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 1291/2008 de la Comisión de 18 de diciembre de 2008	L 340	22	19.12.2008
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 411/2009 de la Comisión de 18 de mayo de 2009	L 124	3	20.5.2009
► <u>M3</u>	Reglamento (UE) n° 215/2010 de la Comisión de 5 de marzo de 2010	L 76	1	23.3.2010
► <u>M4</u>	Reglamento (UE) n° 241/2010 de la Comisión de 8 de marzo de 2010	L 77	1	24.3.2010
► <u>M5</u>	Reglamento (UE) n° 254/2010 de la Comisión de 10 de marzo de 2010	L 80	1	26.3.2010
► <u>M6</u>	Reglamento (UE) n° 332/2010 de la Comisión de 22 de abril de 2010	L 102	10	23.4.2010
► <u>M7</u>	Reglamento (UE) n° 925/2010 de la Comisión de 15 de octubre de 2010	L 272	1	16.10.2010
► <u>M8</u>	modificado por el Reglamento (UE) n° 364/2011 de la Comisión de 13 de abril de 2011	L 100	30	14.4.2011
► <u>M9</u>	Reglamento (UE) n° 955/2010 de la Comisión de 22 de octubre de 2010	L 279	3	23.10.2010
► <u>M10</u>	modificado por el Reglamento (UE) n° 364/2011 de la Comisión de 13 de abril de 2011	L 100	30	14.4.2011
► <u>M11</u>	Reglamento (UE) n° 364/2011 de la Comisión de 13 de abril de 2011	L 100	30	14.4.2011
► <u>M12</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 427/2011 de la Comisión de 2 de mayo de 2011	L 113	3	3.5.2011
► <u>M13</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 536/2011 de la Comisión de 1 de junio de 2011	L 147	1	2.6.2011
► <u>M14</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 991/2011 de la Comisión de 5 de octubre de 2011	L 261	19	6.10.2011
► <u>M15</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1132/2011 de la Comisión de 8 de noviembre de 2011	L 290	1	9.11.2011
► <u>M16</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1380/2011 de la Comisión de 21 de diciembre de 2011	L 343	25	23.12.2011
► <u>M17</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 110/2012 de la Comisión de 9 de febrero de 2012	L 37	50	10.2.2012
► <u>M18</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 393/2012 de la Comisión de 7 de mayo de 2012	L 123	27	9.5.2012

► <u>M19</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 532/2012 de la Comisión de 21 de junio de 2012	L 163	1	22.6.2012
► <u>M20</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1162/2012 de la Comisión de 7 de diciembre de 2012	L 336	17	8.12.2012
► <u>M21</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 88/2013 de la Comisión de 31 de enero de 2013	L 32	8	1.2.2013
► <u>M22</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 191/2013 de la Comisión de 5 de marzo de 2013	L 62	22	6.3.2013
► <u>M23</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 437/2013 de la Comisión de 8 de mayo de 2013	L 129	25	14.5.2013
► <u>M24</u>	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
► <u>M25</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 556/2013 de la Comisión de 14 de junio de 2013	L 164	13	18.6.2013
► <u>M26</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 866/2013 de la Comisión de 9 de septiembre de 2013	L 241	4	10.9.2013
► <u>M27</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1204/2013 de la Comisión de 25 de noviembre de 2013	L 316	6	27.11.2013
► <u>M28</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 166/2014 de la Comisión de 17 de febrero de 2014	L 54	2	22.2.2014
► <u>M29</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 952/2014 de la Comisión de 4 de septiembre de 2014	L 273	1	13.9.2014
► <u>M30</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/198 de la Comisión de 6 de febrero de 2015	L 33	9	10.2.2015
► <u>M31</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/243 de la Comisión de 13 de febrero de 2015	L 41	5	17.2.2015
► <u>M32</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/342 de la Comisión de 2 de marzo de 2015	L 60	31	4.3.2015
► <u>M33</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/526 de la Comisión de 27 de marzo de 2015	L 84	30	28.3.2015
► <u>M34</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/608 de la Comisión de 14 de abril de 2015	L 101	1	18.4.2015
► <u>M35</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/796 de la Comisión de 21 de mayo de 2015	L 127	9	22.5.2015
► <u>M36</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/908 de la Comisión de 11 de junio de 2015	L 148	11	13.6.2015
► <u>M37</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1153 de la Comisión de 14 de julio de 2015	L 187	10	15.7.2015
► <u>M38</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1220 de la Comisión de 24 de julio de 2015	L 197	1	25.7.2015
► <u>M39</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1349 de la Comisión de 3 de agosto de 2015	L 208	7	5.8.2015
► <u>M40</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1363 de la Comisión de 6 de agosto de 2015	L 210	24	7.8.2015
► <u>M41</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1884 de la Comisión de 20 de octubre de 2015	L 276	28	21.10.2015
► <u>M42</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2258 de la Comisión de 4 de diciembre de 2015	L 321	23	5.12.2015
► <u>M43</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/15 de la Comisión de 7 de enero de 2016	L 5	1	8.1.2016
► <u>M44</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/39 de la Comisión de 14 de enero de 2016	L 11	3	16.1.2016
► <u>M45</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/57 de la Comisión de 19 de enero de 2016	L 13	49	20.1.2016
► <u>M46</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/148 de la Comisión de 4 de febrero de 2016	L 30	17	5.2.2016

- **M47** Reglamento de Ejecución (UE) 2016/433 de la Comisión de 22 de L 76 29 23.3.2016
marzo de 2016

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 326 de 11.12.2015, p. 68 (2015/608)
► **C2** Rectificación, DO L 326 de 11.12.2015, p. 69 (2015/1884)



REGLAMENTO (CE) Nº 798/2008 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 2008

por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 1, su artículo 22, apartado 3, su artículo 23, su artículo 24, apartado 2, y sus artículos 26 y 27 *bis*,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 18,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 22, apartado 1,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 8 y su artículo 9, apartado 2, letra b), y apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2,

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE de la Comisión (DO L 294 de 13.11.2007, p. 26).

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽³⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1237/2007 de la Comisión (DO L 280 de 24.10.2007, p. 5).

▼B

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 90/539/CEE establece las condiciones zoonitarias que regulan las importaciones en la Comunidad de aves de corral y huevos para incubar procedentes de terceros países. Dicha Directiva dispone que las aves de corral y los huevos para incubar deben cumplir las condiciones que en ella se establecen y ser originarios de un tercer país o una parte del mismo que estén incluidos en la lista confeccionada de conformidad con ella.
- (2) La Directiva 2002/99/CE establece las normas que rigen la introducción desde terceros países de productos de origen animal y productos de ellos derivados destinados al consumo humano. Según sus disposiciones, esos productos solo pueden importarse en la Comunidad si cumplen los requisitos aplicables a todas las fases de la producción, la transformación y la distribución de esos productos en la Comunidad o si ofrecen unas garantías zoonitarias equivalentes.
- (3) En la Decisión 2006/696/CE de la Comisión, de 28 de agosto de 2006, por la que se establece una lista de terceros países desde los cuales pueden importarse a la Comunidad, o transitar por ella, aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día, carne de aves de corral, rútidias y aves de caza silvestres, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos, así como las condiciones aplicables a los certificados zoonitarios ⁽³⁾, figura la lista de terceros países desde los cuales pueden importarse en la Comunidad, o transitar por ella, las mercancías afectadas, y se fijan las condiciones de certificación veterinaria.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1243/2007 de la Comisión (DO L 281 de 25.10.2007, p. 8).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 295 de 25.10.2006, p. 1. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1237/2007.

▼B

- (4) La Decisión 93/342/CEE de la Comisión, de 12 de mayo de 1993, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, con vistas a la importación de aves de corral vivas y de huevos para incubar⁽¹⁾, y la Decisión 94/438/CE de la Comisión, de 7 de junio de 1994, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países y partes del territorio de estos en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, con vistas a la importación de carne fresca de aves de corral⁽²⁾, fijan los criterios de clasificación de terceros países en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle de cara a la importación de aves de corral vivas, huevos para incubar y carne de aves de corral.
- (5) La legislación comunitaria para el control de la influenza aviar se ha actualizado recientemente por medio de la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar⁽³⁾, a fin de tener en cuenta los últimos conocimientos y avances científicos sobre la epidemiología de esta enfermedad en la Comunidad y el resto del mundo. El alcance de las medidas de control que han de aplicarse en caso de brote se ha ampliado para abordar también, además de la influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP), la influenza aviar de baja patogenicidad (IABP), y para introducir la vigilancia activa obligatoria de la influenza aviar y un uso más amplio de la vacunación contra esta enfermedad.
- (6) Por tanto, las importaciones desde terceros países deben cumplir condiciones que sean equivalentes a las que se aplican en la Comunidad y que estén en consonancia con los requisitos revisados para el comercio internacional de aves de corral y productos derivados que establecen las normas del Código Sanitario para los Animales Terrestres⁽⁴⁾ y el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres⁽⁵⁾ de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- (7) Argentina e Israel han presentado a la Comisión sus programas de vigilancia de la influenza aviar para que los evalúe. Tras examinarlos, la Comisión ha considerado que son conformes con las disposiciones comunitarias pertinentes, por lo que en la columna 7 de la parte 1 del anexo I del presente Reglamento debe hacerse constar una evaluación positiva.
- (8) En el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 90/539/CEE se exponen algunas cuestiones que deben tenerse en cuenta al decidir si un tercer país o una parte del mismo pueden incluirse en la lista de terceros países desde los que está permitida la importación en la Comunidad de aves de corral y huevos para incubar, como son el estado de salud de los animales, la regularidad y celeridad del suministro de información por parte del tercer país en relación con la existencia de determinadas enfermedades animales contagiosas, en especial la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, y las normas para la prevención y el control de enfermedades animales en el país en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 137 de 8.6.1993, p. 24. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/696/CE.

⁽²⁾ DO L 181 de 15.7.1994, p. 35; versión corregida en el DO L 187 de 26.5.2004, p. 8.

⁽³⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

⁽⁴⁾ http://www.oie.int/esp/normes/mcode/es_sommaire.htm (última edición).

⁽⁵⁾ http://www.oie.int/esp/normes/es_mmanual.htm (última edición).

▼B

- (9) Según el artículo 8 de la Directiva 2002/99/CE, al confeccionar las listas de terceros países y partes de terceros países desde donde está permitido importar en la Comunidad determinados productos de origen animal, debe prestarse especial atención a cuestiones tales como el estatus sanitario de los animales, la regularidad, celeridad y precisión con que el tercer país suministra información sobre la existencia en su territorio de determinadas enfermedades animales infecciosas o contagiosas, en especial la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, y la situación sanitaria general del país en cuestión, que podría suponer un riesgo para la salud pública o animal en la Comunidad.
- (10) En aras de la sanidad animal, el presente Reglamento debe establecer que solo puedan importarse en la Comunidad mercancías procedentes de terceros países, territorios, zonas o compartimentos en los que se apliquen programas de vigilancia de la influenza aviar y planes de vacunación contra esta enfermedad, cuando tal vacunación se lleve a cabo.
- (11) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 2160/2003, para ser incluido o continuar en las listas establecidas por la legislación comunitaria en las que figuran los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden importar determinados productos de aves de corral contemplados por dicho Reglamento, el tercer país en cuestión debe presentar a la Comisión un programa equivalente a los programas nacionales de control para la salmonela que deben establecer los Estados miembros, y ese programa debe ser aprobado por la Comisión. En la parte 1 del anexo I del presente Reglamento debe indicarse la evaluación positiva de estos programas.
- (12) La Comunidad y algunos terceros países desean permitir el comercio de aves de corral y productos derivados procedentes de compartimentos autorizados, por lo que conviene desarrollar en la legislación comunitaria el principio de compartimentación para las importaciones de aves de corral y productos derivados. El principio de compartimentación ha sido establecido recientemente por la OIE para facilitar el comercio mundial de aves de corral y productos derivados y debería, por tanto, incorporarse a la legislación comunitaria.
- (13) Actualmente, la legislación comunitaria no prescribe certificados para la importación en la Comunidad de carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, por determinadas razones de orden sanitario, en particular la trazabilidad de la carne empleada para su producción. En consecuencia, conviene establecer en el presente Reglamento modelos de certificados veterinarios relativos a estas mercancías, de acuerdo con las nuevas investigaciones científicas.
- (14) Con el fin de dar a las autoridades competentes una mayor flexibilidad en determinadas situaciones con vistas a la certificación veterinaria, y en respuesta a varias peticiones de terceros países que exportan a la Comunidad pollitos de un día de aves de corral y ratites, el presente Reglamento debe establecer que esas mercancías se examinen en el momento en que se envíe la partida, en lugar de en el momento en que se expide el certificado veterinario.

▼B

- (15) Para evitar que se interrumpan los intercambios comerciales, las importaciones en la Comunidad de mercancías producidas antes de que se introduzcan restricciones zoonitarias, según se expone en la parte 1 del anexo I del presente Reglamento, deben seguir estando permitidas durante los 90 días siguientes a la introducción de restricciones a la importación de la mercancía de que se trate.
- (16) Dada la situación geográfica de Kaliningrado, que solo afecta a Letonia, Lituania y Polonia, deben establecerse condiciones específicas para el tránsito por la Comunidad de partidas destinadas a Rusia o procedentes de este país.
- (17) El Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para los OCM) ⁽¹⁾, establece normas sanitarias comunitarias de carácter general aplicables a la importación en la Comunidad y al tránsito por la misma de las mercancías a las que se refiere el presente Reglamento.
- (18) Además, la Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales ⁽²⁾, establece las normas de certificación necesarias para asegurar una certificación válida y prevenir el fraude. Conviene, por tanto, asegurarse en el presente Reglamento de que las normas y los principios aplicados por los funcionarios certificadores de los terceros países ofrecen garantías equivalentes a las establecidas en esa Directiva, y de que los modelos de certificados veterinarios establecidos en este Reglamento reflejan solamente hechos de los que puede darse fe en el momento en que se expide el certificado.
- (19) En aras de la claridad y la coherencia de la legislación comunitaria, las Decisiones 93/342/CEE, 94/438/CEE y 2006/696/CE deben derogarse y sustituirse por el presente Reglamento.
- (20) Conviene establecer un período transitorio que permita a los Estados miembros y a la industria tomar las medidas necesarias para cumplir los requisitos de certificación veterinaria aplicables que se prescriben en el presente Reglamento.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 510/2008 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2008, p. 61).

⁽²⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

*Artículo 1***Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento establece requisitos de certificación veterinaria para las importaciones en la Comunidad y el tránsito por la misma, incluido el almacenamiento en tránsito, de las siguientes mercancías («las mercancías»):

- a) aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día y huevos sin gérmenes patógenos específicos;
- b) carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, incluidas las ratites, y aves de caza silvestres, huevos y ovo-productos.

Establece, asimismo, una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los que pueden importarse las mercancías en la Comunidad.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las aves de corral destinadas a exposiciones, espectáculos o concursos.

3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los requisitos de certificación específicos que se establezcan en los acuerdos de la Comunidad con terceros países.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «aves de corral», las gallinas, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y ratites (*Ratitae*) que se crían o mantienen en cautividad con fines de reproducción, de producción de carne o huevos de consumo o de repoblación cinegética;
- 2) «huevos para incubar», los huevos puestos por aves de corral que van a ser incubados;
- 3) «pollitos de un día», todas las aves de corral de menos de 72 horas de edad, aún no alimentadas, y los patos criollos (*Cairina moschata*) o sus cruces de menos de 72 horas de edad, alimentados o no;
- 4) «aves de corral reproductoras», las aves de corral de 72 horas o más de edad destinadas a la producción de huevos para incubar;
- 5) «aves de corral de renta», las aves de corral de 72 horas o más de edad, criadas con fines de:
 - a) producción de carne o huevos de consumo, o
 - b) repoblación cinegética;

▼B

- 6) «huevos sin gérmenes patógenos específicos», los huevos para incubar procedentes de «manadas de pollos sin gérmenes patógenos específicos» según la Farmacopea Europea ⁽¹⁾, destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación;
- 7) «carne», las partes comestibles de los siguientes animales:
 - a) aves de corral, que, en lo tocante a la carne, significa aves de granja, incluidas las que se tienen como animales domésticos sin que se las considere como tales, con excepción de las ratites;
 - b) aves de caza silvestres que se cazan para el consumo humano;
 - c) ratites;
- 8) «carne separada mecánicamente», el producto obtenido retirando la carne de los huesos que la sustentan, tras el deshuese o a partir de canales de aves de corral, por medios mecánicos que conllevan la pérdida o modificación de la estructura de la fibra muscular;
- 9) «carne picada», la carne deshuesada que se ha picado en fragmentos y contiene menos de un 1 % de sal;
- 10) «zona», una parte de un tercer país claramente delimitada, que contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad determinada contra la cual se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas de cara a las importaciones conforme al presente Reglamento;
- 11) «compartimento», uno o varios establecimientos de aves de corral de un tercer país con un mismo sistema de gestión de la bioseguridad, que contienen una subpoblación de aves de corral con un estatus sanitario particular respecto de una o varias enfermedades determinadas contra las cuales se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas de cara a las importaciones conforme al presente Reglamento;
- 12) «establecimiento», una instalación o parte de una instalación ubicada en un mismo lugar y dedicada a una o más de las siguientes actividades:
 - a) establecimiento de reproducción de líneas puras: el que produce huevos para incubar de los que nacerán aves de corral reproductoras;
 - b) establecimiento de reproducción: el que produce huevos para incubar de los que nacerán aves de corral de renta;
 - c) establecimiento de cría, bien:
 - i) el que cría aves de corral reproductoras antes de la fase de reproducción, o
 - ii) el que cría aves de corral de renta ponedoras antes de la fase de puesta;
 - d) establecimiento dedicado al mantenimiento de otras aves de corral de renta;

⁽¹⁾ <http://www.edqm.eu> (última edición).

▼B

- 13) «incubadora-nacedora», un establecimiento en el que los huevos se incuban y eclosionan, y que suministra pollitos de un día;
- 14) «manada», todas las aves de corral que tengan el mismo estatus sanitario, se guarden en las mismas instalaciones o el mismo recinto y constituyan una única unidad epidemiológica; por lo que se refiere a las aves de corral estabuladas, esta definición incluye a todas las aves que comparten la misma cubicación de aire;
- 15) «influenza aviar», una infección de las aves de corral causada por cualquiera de los virus de la influenza de tipo A:
 - a) de los subtipos H5 o H7;
 - b) cuyo índice de patogenicidad intravenosa (IPIV) sea superior a 1,2 en pollos de seis semanas de edad, o
 - c) que cause la muerte de al menos el 75 % de los pollos de cuatro a ocho semanas con infección intravenosa;
- 16) «influenza aviar de alta patogenicidad» (IAAP), una infección de las aves de corral causada por:
 - a) virus de la influenza aviar de los subtipos H5 o H7 con secuencias genómicas codificadoras de múltiples aminoácidos esenciales en el punto de corte de la molécula de hemaglutinina similares a las observadas con otros virus de la IAAP, lo que indica que la molécula de hemaglutinina puede ser dividida por una proteasa presente de forma ubicua en el hospedador;
 - b) virus de la influenza aviar según se define en el punto 15, letras b) y c);
- 17) «influenza aviar de baja patogenicidad» (IABP), una infección de las aves de corral causada por virus de la influenza aviar de los subtipos H5 o H7 que no sea IAAP;
- 18) «enfermedad de Newcastle», una infección de las aves de corral:
 - a) causada por cualquier cepa aviaria del paramixovirus 1, con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,7 en pollitos de un día, o
 - b) se ha demostrado la presencia en el virus de múltiples aminoácidos esenciales (bien directamente, bien por deducción) en el extremo C de la proteína F2, así como de fenilalanina en el residuo 117, que es el extremo N de la proteína F1; el término «múltiples aminoácidos esenciales» se refiere, como mínimo, a tres residuos de arginina o lisina entre los residuos 113 y 116; si no se demuestra el perfil característico de los residuos de aminoácidos según se describen en esta letra, deberá caracterizarse el virus aislado por medio de una prueba de determinación del IPIC; en esta definición, los residuos de aminoácidos se numeran a partir del extremo N de la secuencia aminoácida deducida de la secuencia nucleótida del gen F0, de modo que 113-116 corresponde a los residuos -4 a -1 desde el punto de corte;

▼B

- 19) «veterinario oficial», el veterinario designado por la autoridad competente;
- 20) «estrategia para la diferenciación de los animales infectados de los vacunados (DIVA, *Differentiating Infected from Vaccinated Animals*)»: una estrategia de vacunación que permite diferenciar a los animales vacunados infectados de los vacunados no infectados por medio de una prueba diagnóstica diseñada para detectar anticuerpos contra el virus de campo, empleando aves centinela no vacunadas.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES DE IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO

*Artículo 3***Lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos de origen desde los cuales las mercancías pueden importarse en la Comunidad, o transitar por ella**

Las mercancías se importarán en la Comunidad, o transitarán por ella, únicamente cuando procedan de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 del anexo I.

*Artículo 4***Certificación veterinaria**

1. Las mercancías importadas en la Comunidad deberán ir acompañadas del correspondiente certificado veterinario indicado en la columna 4 del cuadro de la parte 1 del anexo I, relleno conforme a las notas y los modelos que figuran en la parte 2 del citado anexo («el certificado»).
2. Cuando el transporte de aves de corral y pollitos de un día se realice por barco, aunque solo sea en una parte del trayecto, deberá adjuntarse a los certificados veterinarios correspondientes la declaración del patrón del barco que figura en el anexo II.
3. Las aves de corral, los huevos para incubar y los pollitos de un día que transiten por la Comunidad deberán ir acompañados de:
 - a) un certificado veterinario según el apartado 1, en el que figurará el texto «para tránsito por la CE», y
 - b) el certificado que exija el tercer país de destino.
4. Los huevos sin gérmenes patógenos específicos, la carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, los huevos y los ovoproductos que transiten por la Comunidad deberán ir acompañados de un certificado que siga el modelo del anexo XI y cumpla las condiciones expuestas en dicho anexo.

▼B

5. A los efectos del presente Reglamento, el tránsito podrá incluir el almacenamiento durante el tránsito de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Directiva 97/78/CE.

6. No obstante, podrá recurrirse a la certificación electrónica y a otros sistemas que se acuerden y estén armonizados a escala comunitaria.

▼M42*Artículo 5***Condiciones de importación y tránsito**

1. Las mercancías que se importen en la Unión y las que transiten por ella deberán cumplir lo siguiente:

- a) las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7 y en el capítulo III;
- b) las garantías adicionales que se especifican en la columna 5 del cuadro de la parte 1 del anexo I;
- c) las condiciones específicas que se exponen en la columna 6 y, cuando proceda, las fechas límite de la columna 6A y las fechas de inicio de la columna 6B del cuadro de la parte 1 del anexo I;
- d) las condiciones relacionadas con la aprobación de un programa de control de la salmonela y las restricciones correspondientes, que únicamente se aplicarán cuando se indique en la columna correspondiente del cuadro de la parte 1 del anexo I;
- e) las garantías zoonosanitarias adicionales que exija el Estado miembro de destino y se indiquen en el certificado.

2. Las siguientes condiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas:

- a) las de la letra b);
- b) las de la letra d), cuando se destinen a la producción primaria de aves de corral para uso doméstico privado o al suministro directo, por parte del productor, de pequeñas cantidades de productos primarios, a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2160/2003.

▼B*Artículo 6***Procedimientos de examen, muestreo y prueba**

Cuando, de acuerdo con los certificados, la importación de las mercancías en la Comunidad requiera exámenes, muestreos y pruebas para la detección de la influenza aviar, el micoplasma, la enfermedad de Newcastle, la salmonela y otros gérmenes patógenos de interés zoonosanitario o sanitario, tales mercancías solo se importarán en la Comunidad si la autoridad competente del tercer país en cuestión o, si procede, la autoridad competente del Estado miembro de destino, han llevado a cabo tales exámenes, muestreos y pruebas de conformidad con el anexo III.

▼B*Artículo 7***Requisitos de información sobre las enfermedades**

Las mercancías solo se importarán en la Comunidad desde terceros países, territorios, zonas o compartimentos cuando el tercer país en cuestión:

▼M2

- a) informe a la Comisión de la situación con respecto a la enfermedad en las 24 horas siguientes a la confirmación de un brote inicial de IABP, IAAP o enfermedad de Newcastle;
- b) envíe sin dilación indebida al laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle ⁽¹⁾ cepas víricas aisladas de los brotes iniciales de IAAP y enfermedad de Newcastle; no se requerirán esas cepas víricas aisladas para importar huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos desde terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales esté autorizada la importación de tales mercancías en la Comunidad;

▼B

- c) presente a la Comisión con regularidad información actualizada sobre la situación relativa a las enfermedades.

CAPÍTULO III

ESTATUS ZOOSANITARIO DE TERCEROS PAÍSES, TERRITORIOS, ZONAS O COMPARTIMENTOS DE ORIGEN CON RESPECTO A LA INFLUENZA AVIAR Y LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Artículo 8

Terceros países, territorios, zonas o compartimentos libres de influenza aviar

1. A los efectos del presente Reglamento, un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que se importen en la Comunidad las mercancías se considerará libre de influenza aviar cuando:

- a) en él no haya habido ningún caso de esa enfermedad en, como mínimo, los 12 meses previos a la certificación efectuada por el veterinario oficial;
- b) se haya puesto en práctica un programa de vigilancia de la influenza aviar, de acuerdo con el artículo 10, durante, como mínimo, los seis meses previos a la certificación mencionada en la letra a) del presente apartado, si así lo requiere el certificado.

2. Si en un tercer país, territorio, zona o compartimento previamente libre de influenza aviar, según se indica en el apartado 1, se produce un brote de esa enfermedad, dicho tercer país, territorio, zona o compartimento volverá a considerarse libre de ella cuando se cumplan las condiciones siguientes:

⁽¹⁾ Veterinary Laboratories Agency, New Haw, Weybridge, Surrey KT 153NB, Reino Unido.

▼B

- a) en el caso de la IAAP, se ha llevado a cabo el sacrificio sanitario para controlar la enfermedad;
- b) en el caso de la IABP, o bien se ha llevado a cabo el sacrificio sanitario, o bien las aves de corral se han sacrificado para controlar la enfermedad;
- c) todos los establecimientos previamente infectados se han limpiado y desinfectado adecuadamente;
- d) se ha efectuado la vigilancia de la influenza aviar, de acuerdo con la parte II del anexo IV, durante un período de tres meses tras terminar la limpieza y desinfección a las que se refiere la letra c) del presente apartado, con resultados negativos.

*Artículo 9***Terceros países, territorios, zonas o compartimentos libres de IAAP**

1. A los efectos del presente Reglamento, un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que se importen en la Comunidad las mercancías se considerará libre de IAAP cuando en él no haya habido ningún caso de esta enfermedad en, como mínimo, los 12 meses previos a la certificación efectuada por el veterinario oficial.
2. Si en un tercer país, territorio, zona o compartimento previamente libre de IAAP, según se indica en el apartado 1, se produce un brote de esa enfermedad, dicho tercer país, territorio, zona o compartimento volverá a considerarse libre de ella cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) se ha llevado a cabo el sacrificio sanitario para controlar la enfermedad, incluidas la limpieza y desinfección adecuadas en todos los establecimientos previamente infectados;
 - b) se ha efectuado la vigilancia de la influenza aviar, de acuerdo con la parte II del anexo IV, durante un período de tres meses tras terminar el sacrificio sanitario y la limpieza y desinfección a los que se refiere la letra a).

*Artículo 10***Programas de vigilancia de la influenza aviar**

Cuando en el certificado se exija un programa de vigilancia de la influenza aviar, las mercancías solo se importarán en la Comunidad desde terceros países, territorios, zonas o compartimentos si:

- a) el tercer país, territorio, zona o compartimento ha puesto en práctica durante al menos seis meses un programa de vigilancia de la influenza aviar, indicado en la columna 7 del cuadro de la parte 1 del anexo I, y dicho programa cumple los requisitos:

▼B

- i) expuestos en la parte I del anexo IV, o
 - ii) del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE ⁽¹⁾;
- b) el tercer país en cuestión informa a la Comisión de cualquier cambio introducido en su programa de vigilancia de la influenza aviar.

*Artículo 11***Vacunación contra la influenza aviar**

Cuando en los terceros países, territorios, zonas o compartimentos se practique la vacunación contra la influenza aviar, las aves de corral o demás mercancías derivadas de aves de corral vacunadas solo se importarán en la Comunidad si:

- a) el tercer país en cuestión efectúa la vacunación contra la influenza aviar de acuerdo con el plan de vacunación indicado en la columna 8 del cuadro de la parte I del anexo I, y ese plan cumple los requisitos expuestos en el anexo V;
- b) el tercer país informa a la Comisión de cualquier cambio introducido en su plan de vacunación contra la influenza aviar.

*Artículo 12***Terceros países, territorios, zonas o compartimentos libres de la enfermedad de Newcastle**

1. A los efectos del presente Reglamento, un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que se importen en la Comunidad las mercancías se considerará libre de la enfermedad de Newcastle cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) en él no ha habido ningún brote de enfermedad de Newcastle en aves de corral en, como mínimo, los 12 meses previos a la certificación efectuada por el veterinario oficial;
- b) durante, como mínimo, el período mencionado en la letra a) del presente apartado, no se ha realizado ninguna vacunación contra esa enfermedad empleando vacunas que no cumplan los criterios del anexo VI aplicables a las vacunas reconocidas contra la enfermedad de Newcastle.

2. Si en un tercer país, territorio, zona o compartimento previamente libre de la enfermedad de Newcastle, según se indica en el apartado 1, se produce un brote de esa enfermedad, dicho tercer país, territorio, zona o compartimento volverá a considerarse libre de ella cuando se cumplan las siguientes condiciones:

⁽¹⁾ http://www.oie.int/esp/normes/mcode/es_sommaire.htm

▼B

- a) se ha llevado a cabo el sacrificio sanitario para controlar la enfermedad;
- b) todos los establecimientos previamente infectados se han limpiado y desinfectado adecuadamente;
- c) durante un período mínimo de tres meses tras finalizar el sacrificio sanitario y la limpieza y desinfección a los que se refieren las letras a) y b):
 - i) la autoridad competente del tercer país en cuestión puede demostrar la ausencia de la enfermedad en el tercer país, territorio, zona o compartimento intensificando las investigaciones, incluidas las pruebas de laboratorio, en relación con el brote,
 - ii) no se ha realizado ninguna vacunación contra esa enfermedad empleando vacunas que no cumplan los criterios del anexo VI aplicables a las vacunas reconocidas contra la enfermedad de Newcastle.

*Artículo 13***Excepciones con respecto al uso de vacunas contra la enfermedad de Newcastle**

1. En relación con las mercancías a las que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), y no obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra c), inciso ii), un tercer país, territorio, zona o compartimento se considerará libre de la enfermedad de Newcastle cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el tercer país, territorio, zona o compartimento permite el uso de vacunas que cumplen los criterios generales expuestos en la parte I del anexo VI, pero no los criterios específicos expuestos en la parte II del citado anexo;
- b) se cumplen los requisitos sanitarios adicionales que se exponen en la parte I del anexo VII.

2. En relación con las mercancías a las que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra b), y no obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra c), inciso ii), un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que estén autorizadas las importaciones en la Comunidad de carne de aves de corral se considerará libre de la enfermedad de Newcastle cuando se cumplan los requisitos sanitarios adicionales que se establecen en la parte II del anexo VII.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE IMPORTACIÓN

▼M42*Artículo 14***Condiciones específicas aplicables a las importaciones de aves de corral, huevos para incubar y pollitos de un día**

1. Además de las condiciones establecidas en los capítulos II y III, se aplicarán las siguientes condiciones específicas:

▼M42

- a) a las importaciones de aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites y de huevos para incubar y pollitos de un día de las mismas, los requisitos expuestos en el anexo VIII;
- b) a las importaciones de ratites reproductoras y de renta y de huevos para incubar y pollitos de un día de las mismas, los requisitos expuestos en el anexo IX.

2. Las condiciones específicas a que se hace referencia en el apartado 1, letras a) y b), no se aplicarán a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas. Sin embargo, los requisitos aplicables tras la importación que se establecen en la sección II del anexo VIII se aplicarán a dichas partidas.

▼B*Artículo 15***Condiciones específicas aplicables a las importaciones de huevos sin gérmenes patógenos específicos**

Además de los requisitos establecidos en los artículos 3 a 6, los huevos sin gérmenes patógenos específicos importados en la Comunidad deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) deberán ir marcados con un sello en el que figure el código ISO del tercer país de origen y el número de autorización del establecimiento de origen;
- b) cada paquete de huevos sin gérmenes patógenos específicos deberá contener solamente huevos del mismo tercer país de origen, del mismo establecimiento y del mismo expedidor, y llevar al menos los siguientes datos:
 - i) la información que debe figurar en los huevos según se establece en la letra a);
 - ii) una indicación, claramente visible y legible, de que la partida contiene huevos sin gérmenes patógenos específicos;
 - iii) el nombre del expedidor o la razón social de la empresa, y su dirección;
- c) los huevos sin gérmenes patógenos específicos que se importen en la Comunidad deberán transportarse directamente a su destino final una vez finalizados satisfactoriamente los controles de importación.

*Artículo 16***Condiciones específicas aplicables al transporte de aves de corral y pollitos de un día**

Las aves de corral y pollitos de un día que se importen en la Comunidad no deberán:

- a) cargarse en un medio de transporte que traslade aves de corral y pollitos de un día de estatus sanitario inferior;

▼B

- b) durante el transporte a la Comunidad, desplazarse a través de un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que no esté autorizada su importación en la Comunidad, ni descargarse en ellos.

*Artículo 17***Condiciones específicas aplicables a las importaciones de carne de ratites**

Solo podrá importarse en la Comunidad carne de ratites que hayan sido sometidas a las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo establecidas en la parte II del anexo X.

CAPÍTULO V

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE TRÁNSITO

▼M15*Artículo 18***Excepciones para el tránsito por Letonia, Lituania y Polonia**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, estará autorizado el tránsito por carretera o por ferrocarril entre los puestos de inspección fronterizos de Letonia, Lituania y Polonia enumerados en la lista del anexo de la Decisión 2009/821/CE de la Comisión ⁽¹⁾ de partidas de carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, incluidas las ratites, y de aves de caza silvestres, así como de huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos procedentes de Rusia o con destino a este país, directamente o a través de otro tercer país, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) la partida ha sido precintada con un precinto de numeración seriada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Letonia, Lituania o Polonia;
- b) los documentos que acompañan a la partida, según establece el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, llevan en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A RUSIA A TRAVÉS DE LA UE» estampada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Letonia, Lituania o Polonia;
- c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
- d) la partida ha sido certificada como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada expedido por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Letonia, Lituania o Polonia.

⁽¹⁾ DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

▼ M26

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, estará autorizado el tránsito por carretera o por ferrocarril entre los puestos de inspección fronterizos de Lituania enumerados en el anexo de la Decisión 2009/821/CE de las partidas de huevos, ovoproductos y carne de aves de corral procedentes de Bielorrusia y con destino al territorio ruso de Kaliningrado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

▼ M15

- a) la partida ha sido precintada con un precinto de numeración seriada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Lituania;
 - b) los documentos que acompañan a la partida, según establece el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, llevan en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A RUSIA A TRAVÉS DE LITUANIA» estampada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Lituania;
 - c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
 - d) la partida ha sido certificada como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada expedido por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Lituania.
3. Las partidas mencionadas en los apartados 1 y 2 no podrán descargarse ni almacenarse en la Unión según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.
4. La autoridad competente deberá realizar periódicamente auditorías para asegurarse de que el número de partidas mencionadas en los apartados 1 y 2 y las cantidades correspondientes de productos que salen de la Unión concuerdan con el número y las cantidades que entran en ella.

▼ M25*Artículo 18 bis***Excepción para el tránsito por Croacia de partidas procedentes de Bosnia y Herzegovina y con destino a terceros países**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, estará autorizado el tránsito directo por carretera, entre el puesto de inspección fronterizo de Nova Sela y el puesto de inspección fronterizo de Ploče, de partidas de carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, incluidas las ratites, y de aves de caza silvestres, así como de huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos procedentes de Bosnia y Herzegovina y con destino a terceros países, si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) la partida ha sido precintada con un precinto de numeración seriada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada;
 - b) los documentos que acompañan a la partida, según establece el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, llevan en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A TERCEROS PAÍSES A TRAVÉS DE LA UE» estampada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada;
 - c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

▼ M25

- d) la partida ha sido certificada como aceptable para el tránsito, en el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión ⁽¹⁾, por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada.
2. No se permitirá la descarga o el almacenamiento, tal como se definen en el artículo 12, apartado 4, o en el artículo 13, de la Directiva 97/78/CE, de dichas partidas en el territorio de la Unión.
3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen de la Unión se corresponden con el número y las cantidades introducidas en la Unión.

▼ B

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

*Artículo 19***Derogaciones**

Quedan derogadas las Decisiones 93/342/CEE, 94/438/CE y 2006/696/CE.

Las referencias a las Decisiones derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XII.

*Artículo 20***Disposiciones transitorias**

Las mercancías para las que se hayan expedido los correspondientes certificados veterinarios de conformidad con las Decisiones 93/342/CEE, 94/438/CE y 2006/696/CE podrán importarse en la Comunidad o transitar por ella hasta el 15 de febrero de 2009.

*Artículo 21***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

▼ **B**

ANEXO I

AVES DE CORRAL, HUEVOS PARA INCUBAR, POLLITOS DE UN DÍA, HUEVOS SIN GÉRMEENES PATÓGENOS ESPECÍFICOS, CARNE, CARNE PICADA, CARNE SEPARADA MECÁNICAMENTE, HUEVOS Y OVOPRODUCTOS

▼ **M42**

PARTE 1

Lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonella ^(e)	
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite ⁽¹⁾	Fecha de inicio ⁽²⁾				
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9	
AL — Albania	AL-0	Todo el país	EP, E							S4	
AR — Argentina	AR-0	Todo el país	SPF								
			POU, RAT, EP, E					A		S4	
			WGM	VIII							
AU — Australia	AU-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
			BPP, DOC, HEP, SRP, LT20								S0, ST0
			BPR	I							
			DOR	II							
			HER	III							
			POU	VI							
RAT	VII										

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
BR — Brasil	BR-0	Todo el país	SPF							
	BR-1	Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	RAT, BPR, DOR, HER, SRA		N			A		
	BR-2	Estados de: Mato Grosso, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	BPP, DOC, HEP, SRP, LT20		N					S5, ST0
	BR-3	Distrito Federal y Estados de: Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	WGM EP, E, POU	VIII		N				S4
BW — Botsuana	BW-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
			BPR	I						
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT	VII						
BY — Bielorrusia	BY-0	Todo el país	EP y E (ambos «para el tránsito únicamente por Lituania»)	IX						
CA — Canadá	CA-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
	CA-1	Todo el territorio de Canadá, excepto la zona CA-2	WGM	VIII						
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N				A	
			POU, RAT		N					

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
	CA-2	Territorio de Canadá correspondiente a:								
	CA-2.1	«Zona de control primario» delimitada por: — al oeste, el océano Pacífico, — al sur, la frontera de los Estados Unidos de América, — al norte, la autovía 16, — al este, la frontera entre las provincias de la Columbia Británica y Alberta.	WGM	VIII	P2	4.12.2014	9.6.2015			
			POU, RAT		N, P2					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20					A		S1, ST1
	CA-2.2	Zona de la provincia de Ontario dentro de los siguientes límites: — a partir de County Road 119 en el cruce con County Road 64 y 25th Line; — hacia el norte en 25th Line hasta el cruce con Road 68, hacia el este en Road 68 hasta cruzar de nuevo 25th Line y de nuevo hacia el norte en 25th Line hasta 74 Road; — hacia el este en 74 Road desde 25th Line hasta 31st line; — hacia el norte en 31st Line desde 74 Road hasta 78 Road; — hacia el este en 78 Road desde 31st Line hasta 33rd Line; — hacia el norte en 33rd Line desde 78 Road hasta 84 Road; — hacia el este en 84 Road desde 33rd Line hasta la autovía 59; — hacia el sur en la autovía 59 desde 84 Road hasta 78 Road; — hacia el este en Road 78 desde la autovía 59 hasta 13th Line; — hacia el sur en 13 Line desde 78 Road hasta Oxford Road 17; — hacia el este en Oxford Road 17 desde 13 Line hasta Oxford Road 4;	WGM	VIII	P2	8.4.2015				
			POU, RAT		N, P2			8.10.2015		
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20							

▼ **M42**

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
		<ul style="list-style-type: none"> — hacia el sur en Oxford Road 4 desde Oxford Road 17 hasta County Road 15; — hacia el este en County Road 15, cruzando la autovía 401, desde Oxford Road 4 hasta Middletown Line; — hacia el sur en Middletown Line, cruzando la autovía 403, desde County Road 15 hasta Old Stage Road; — hacia el oeste en Old Stage Road desde Middletown Line hasta County Road 59; — hacia el sur en County Road 59 desde Old Stage Road hasta Curries Road; — hacia el oeste en Curries Road desde County Road 59 hasta Cedar Line; — hacia el sur en Cedar Line desde Curries Road hasta Rivers Road; — hacia el sudoeste en Rivers Road desde Cedar Line hasta Foldens Line; — hacia el noroeste en Foldens Line desde Rivers Road hasta Sweaburg Road; — hacia el sudoeste en Sweaburg Road desde Foldens Line hasta Harris Street; — hacia el noroeste en Harris Street desde Sweaburg Road hasta la autovía 401; — hacia el oeste en la autovía 401 desde Harris Street hasta Ingersoll Street (County Road 10); — hacia el norte en Ingersoll Street (County Road 10) desde la autovía 401 hasta County Road 119; 								

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
		— a lo largo de County Road 119 desde Ingersoll Street (County Road 10) hasta el punto de partida en el cruce de County Road 119 con 25 Line.								
	CA-2.3	Zona de la provincia de Ontario dentro de los siguientes límites: — a partir de Twnshp Rd 4, en el cruce con la autovía 401, hacia el oeste hasta Blandford Road; — hacia el norte en Blandford Road desde Twnshp Rd 4 hasta Oxford-Waterloo Road; — hacia el este en Oxford-Waterloo Road desde Blandford Road hasta Walker Road; — hacia el norte en Walker Road desde Oxford-Waterloo Road hasta Bridge St; — hacia el este en Bridge St desde Walker Road hasta Puddicombe Road; — hacia el norte en Puddicombe Road desde Bridge St hasta Bethel Road; — hacia el este en Bethel Road desde Puddicombe Road hasta Queen Street; — hacia el sur en Queen Street desde Bethel Road hasta Bridge Street; — hacia el este en Bridge Street desde Queen Street hasta Trussler Road; — hacia el sur en Trussler Road desde Bridge Street hasta Oxford Road 8; — hacia el este en Oxford Road 8 desde Trussler Road hasta Northumberland Street; — hacia el sur en Northumberland St desde Oxford Road 8, que se convierte en Swan Street/Ayr Road, hasta Brant Waterloo Road;	WGM POU, RAT BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	VIII	P2 N, P2	8.4.2015	8.10.2015	A		S1, ST1

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9	
		<p>— hacia el oeste en Brant Waterloo Road desde Swan St/Ayr hasta Trussler Road;</p> <p>— hacia el sur en Trussler Road desde Brant Waterloo Road hasta Township Road 5;</p> <p>— hacia el oeste en Township Road 5 desde Trussler Road hasta Blenheim Road;</p> <p>— hacia el sur en Blenheim Road desde Township Road 5 hasta Township Road 3;</p> <p>— hacia el oeste en Township Road 3 desde Blenheim Road hasta Oxford Road 22;</p> <p>— hacia el norte en Oxford Road 22 desde Township Road 3 hasta Township Road 4;</p> <p>— hacia el oeste en Township Road 4 desde Oxford Road 22 hasta la autovía 401.</p>									
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	(³)					A		(³)	
CL — Chile	CL-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
			BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N				A		S0, ST0
			WGM	VIII							
			POU, RAT		N						
CN — China	CN-0	Todo el país	EP								
	CN-1	Provincia de Shandong	POU, E	VI	P2	6.2.2004	—			S4	
GL — Groenlandia	GL-0	Todo el país	SPF								
			EP, WGM								

▼ **M42**

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9	
HK — Hong Kong	HK-0	Todo el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong	EP								
IL — Israel (5)	IL-0	Todo el país	SPF								
			BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, LT20	X	N			A		S5, ST1	
			SRP		P3	18.4.2015					
			POU, RAT	X	N						
			WGM	VIII	P3	18.4.2015					
			E	X						S4	
IN — India	IN-0	Todo el país	EP								
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
KR — República de Corea	KR-0	Todo el país	EP, E							S4	
MD — Moldavia	MD-0	Todo el país	EP								
ME — Montenegro	ME-0	Todo el país	EP								
MG — Madagascar	MG-0	Todo el país	SPF								
			EP, E, WGM							S4	
MY — Malasia	MY-0	—	—								
			Peninsular occidental	EP							
				E							S4
▼ M43											
MK — antigua República Yugoslava de Macedonia (4)	MK-0 (4)	Todo el país	E, EP								

▼ **M42**

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
▼ M44 MX — México	MX-0	Todo el país	SPF							
			EP				5 de febrero de 2016			
▼ M42 NA — Namibia	NA-0	Todo el país	SPF							
			BPR	I						
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT, EP, E	VII					S4	
NC — Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	EP							
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	SPF							
			BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20,							S0, ST0
			WGM	VIII						
			EP, E, POU, RAT						S4	
PM — San Pedro y Miquelón	PM-0	Todo el territorio	SPF							
RS — Serbia	RS-0	Todo el país	EP							
RU — Rusia	RU-0	Todo el país	EP, E, POU							S4
SG — Singapur	SG-0	Todo el país	EP							
TH — Tailandia	TH-0	Todo el país	SPF, EP							
			WGM	VIII			1.7.2012			
			POU, RAT				1.7.2012			
			E				1.7.2012		S4	

▼ **M42**

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
TN — Túnez	TN-0	Todo el país	SPF							
			BPP, LT20, BPR, DOR, HER							S0, ST0
			WGM	VIII						
			EP, E, POU, RAT							S4
TR — Turquía	TR-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
UA — Ucrania	UA-0	Todo el país	EP, E, POU, RAT, WGM							
US — Estados Unidos	US-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
	US-1	Estados Unidos, salvo el territorio US-2	WGM	VIII						
			POU, RAT		N					
			BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20					A		S3, ST1
	US-2	Zona de los Estados Unidos correspondiente a:								
	US-2.1	Estado de Washington: Condado de Benton Condado de Franklin	WGM	VIII	P2	19.12.2014	7.4.2015			
			POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2				A	
	US-2.2	Estado de Washington: Condado de Clallam	WGM	VIII	P2	19.12.2014	11.5.2015			
POU, RAT				N						
BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20				P2				A		S3, ST1

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
	US-2.3	Estado de Washington:	WGM	VIII	P2	29.1.2015	16.6.2015			
		Condado de Okanogan (1):	POU, RAT		N					
		a) Al norte: a partir de la intersección entre la US 97 WA 20 y S. Janis Road, girar a la derecha para tomar S. Janis Road. Girar a la izquierda para tomar McLaughlin Canyon Road, después a la derecha para tomar Hardy Road y a la izquierda para tomar Chewilken Valley Road.	BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2			A		S3, ST1
		b) Al este: desde Chewilken Valley Road, girar a la derecha para tomar JH Green Road, después a la izquierda para tomar Hosheit Road, después a la izquierda para tomar Tedrow Trail Road y después a la izquierda para tomar Brown Pass Road hasta la línea de demarcación de Colville Tribe. Seguir la línea de demarcación de Colville Tribe al oeste y después al sur hasta su intersección con la US 97 WA 20.								
		c) Al sur: girar a la derecha para tomar la US 97 WA 20, después a la izquierda para tomar Cherokee Road y después a la derecha para tomar Robinson Canyon Road. Girar a la izquierda para tomar Bide A Wee Road, después a la izquierda para tomar Duck Lake Road, después a la derecha para tomar Soren Peterson Road, después a la izquierda para tomar Johnson Creek Road y después a la derecha para tomar George Road. Girar a la izquierda para tomar Wetherstone Road y después a la derecha para tomar Eplay Road.								
		d) Al oeste: desde Eplay Road, girar a la derecha para tomar Conconully Road/6th Avenue N., después a la izquierda para tomar Green Lake Road, después a la derecha para tomar Salmon Creek Road, después a la derecha para tomar Happy Hill Road y después a la izquierda para tomar Conconully Road (que desemboca en Main Street). Girar a la derecha para tomar Broadway, después a la izquierda para tomar C Street, después a la derecha para tomar Lake Street E, después a la derecha para tomar Sinlahekin Road,								

▼ **M42**

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
		después a la derecha para tomar S. Fish Lake Road y después a la derecha para tomar Fish Lake Road. Girar a la izquierda para tomar N. Pine Creek Road, después a la derecha para tomar Henry Road (que desemboca en N. Pine Creek Road), después a la derecha para tomar Indian Springs Road, y después a la derecha para tomar la Hwy 7, que termina en la US 97 WA 20.								
	US-2.4	Estado de Washington: Condado de Okanogan (2): a) Al norte: a partir de la intersección de la US Hwy 95 con la frontera canadiense, seguir al este a lo largo de la frontera canadiense y después girar a la derecha para tomar 9 Mile Road (County Hwy 4777). b) Al este: desde 9 Mile Road, girar a la derecha para tomar la Old Hwy 4777, que gira al sur para entrar en Molson Road. Girar a la derecha para tomar Chesaw Road, después a la izquierda para tomar Forest Service 3525 y después a la izquierda para tomar Forest Development Road 350, que desemboca en Forest Development Road 3625. Desde allí, ir derecho hacia el oeste y girar a la izquierda para tomar Forest Service 3525, después girar a la derecha para tomar Rone Road, después a la derecha para tomar Box Spring Road, después a la izquierda para tomar Mosquito Creek Road y después a la derecha para tomar Swanson Mill Road. c) Al sur: desde Swanson Mill Road, girar a la izquierda para tomar O'Neil Road para a continuación coger al sur la 97N. Girar a la derecha para tomar Ellis Forde Bridge Road, después a la izquierda para tomar Janis Oroville (SR 7), después a la derecha para tomar Loomis Oroville Road, después a la derecha para tomar Wannact Lake Road, después a la izquierda para tomar Ellemeham Mountain Road, después a la izquierda	WGM POU, RAT BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	VIII	P2 N P2	3.2.2015	6.5.2015	A		S3, ST1

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
		<p>para tomar Earth Dam Road, después a la izquierda para tomar un camino sin nombre, después a la derecha para tomar un camino sin nombre, después a la derecha para tomar otro camino sin nombre, después a la izquierda para tomar un camino sin nombre y después a la izquierda para tomar otro camino sin nombre.</p> <p>d) Al oeste: desde el camino sin nombre, girar a la derecha para tomar Loomis Oroville Road y después girar a la izquierda para tomar Smilkameen Road hacia la frontera canadiense.</p>								
	US-2.5	Estado de Oregón: Condado de Douglas	<p>WGM</p> <p>POU, RAT</p> <p>BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20</p>	VIII	<p>P2</p> <p>N</p> <p>P2</p>	19.12.2014	23.3.2015	A		S3, ST1
	US-2.6	Estado de Oregón: Condado de Deschutes	<p>WGM</p> <p>POU, RAT</p> <p>BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20</p>	VIII	<p>P2</p> <p>N</p> <p>P2</p>	14.2.2015	19.5.2015	A		S3, ST1
	US-2.7	Estado de Oregón: Condado de Malheur	<p>WGM</p> <p>POU, RAT</p> <p>BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20</p>	VIII	<p>P2</p> <p>N</p> <p>P2</p>	20.1.2015	11.5.2015	A		S3, ST1
		Estado de Idaho: Condado de Canyon Condado de Payette	<p>WGM</p> <p>POU, RAT</p> <p>BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20</p>	VIII	<p>P2</p> <p>N</p> <p>P2</p>			A		S3, ST1

▼ **M42**

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
	US-2.8	<p>Estado de California:</p> <p>Condado de Stanislaus/Condado de Tuolumne:</p> <p>Una zona de un radio de 10 km que empieza en el punto N de la frontera de la zona de control circular y se extiende en el sentido de las agujas del reloj:</p> <p>a) Al norte-2,5 millas al este de la intersección entre State Hwy. 108 y Williams Road.</p> <p>b) Al noreste-1,4 millas al sudeste de la intersección entre Rock River Dr. y Tulloch Road.</p> <p>c) Al este-2,0 millas al noroeste de la intersección entre Milpitas Road y Las Cruces Road.</p> <p>d) Al sudeste-1,58 millas al este del extremo septentrional de Rushing Road.</p> <p>e) Al sur-0,70 millas al sur de la intersección entre la State Highway 132 y Crabtree Road.</p> <p>f) Al sudoeste-0,8 millas al sudeste de la intersección entre Hazel Dean Road y Loneoak Road.</p> <p>g) Al oeste-2,5 millas al sudoeste de la intersección entre Warnerville Road y Tim Bell Road.</p> <p>h) Al noroeste-1,0 millas al sudoeste de la intersección entre la CA-120 y Tim Bell Road.</p>	<p>WGM</p> <p>POU, RAT</p> <p>BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20</p>	VIII	<p>P2</p> <p>N</p> <p>P2</p>	23.1.2015	5.5.2015	A		S3, ST1
	US-2.9	<p>Estado de California:</p> <p>Condado de Kings:</p> <p>Una zona de un radio de 10 km que empieza en el punto N de la frontera de la zona de control circular y se extiende en el sentido de las agujas del reloj:</p> <p>a) Al norte — 0,58 millas al norte de Kansas Avenue</p>	<p>WGM</p> <p>POU, RAT</p> <p>BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20</p>	VIII	<p>P2</p> <p>N</p> <p>P2</p>	12.2.2015	26.5.2015	A		S3, ST1

▼ **M42**

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
		b) NE — 0,83 millas al este de la CA-43. c) Al este — 0,04 millas al este de 5th Avenue d) Al sudeste — 0,1 millas al este de la intersección entre Paris Avenue y 7th Avenue e) Al sur — 1,23 millas al norte de Redding Avenue f) Al sudoeste — 0,6 millas al oeste de la intersección entre Paris Avenue y 15th Avenue g) Al oeste — 1,21 millas al este de 19th Avenue h) Al noroeste — 0,3 millas al norte de la intersección entre Laurel Avenue y 16th Avenue								
▼ M45	US-2.10	Estado de Minnesota	WGM POU, RAT BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	VIII	P2 N P2	5.3.2015	10.9.2015	A		S3, ST1
▼ M42	US-2.11.1	Estado de Misuri: Condado de Barton Condado de Jasper	WGM POU, RAT BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	VIII	P2 N P2	8.3.2015	18.6.2015	A		S3, ST1
	US-2.11.2	Estado de Misuri: Condado de Moniteau Condado de Morgan	WGM POU, RAT BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20	VIII	P2 N P2	10.3.2015	11.6.2015	A		S3, ST1

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
	US-2.11.3	Estado de Misuri: Condado de Lewis	WGM	VIII	P2	5.5.2015	20.9.2015			
			POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2			A		S3, ST1
	US-2.13	Estado de Arkansas: Condado de Boone Condado de Marion	WGM	VIII	P2	11.3.2015	13.7.2015			
			POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2			A		S3, ST1
	US-2.14	Estado de Kansas: Condado de Leavenworth Condado de Wyandotte	WGM	VIII	P2	13.3.2015	12.6.2015			
			POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2			A		S3, ST1
	US-2.15	Estado de Kansas: Condado de Cherokee Condado de Crawford	WGM	VIII	P2	9.3.2015	18.6.2015			
			POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2			A		S3, ST1
	US-2.16	Estado de Montana: Condado de Fergus Condado de Judith Basin	WGM	VIII	P2	2.4.2015	2.7.2015			
			POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2			A		S3, ST1

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
	US-2.17	Estado de Dakota del Norte:	WGM	VIII	P2	11.4.2015	27.7.2015			
		Condado de Dickey	POU, RAT		N					
		Condado de La Moure	BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2					S3, ST1
	US-2.18	Estado de Dakota del Sur	WGM	VIII	P2	1.4.2015	10.9.2015			
		Condado de Beadle	POU, RAT		N					
		Condado de Bon Homme	BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2				A	S3, ST1
		Condado de Brookings								
		Condado de Brown								
		Condado de Hutchinson								
		Condado de Kingsbury								
		Condado de Lake								
		Condado de McCook								
		Condado de McPherson								
		Condado de Minnehaha								
		Condado de Moody								
		Condado de Roberts								
Condado de Spink										
Condado de Yankton										
	US-2.19.1	Estado de Wisconsin:	WGM	VIII	P2	16.4.2015	18.8.2015			
		Condado de Barron	POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2				A	S3, ST1
	US-2.19.2	Estado de Wisconsin:	WGM	VIII	P2	11.4.2015	17.8.2015			
		Condado de Jefferson	POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2				A	S3, ST1

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
	US-2.19.3	Estado de Wisconsin: Condado de Chippewa	WGM	VIII	P2	23.4.2015	29.7.2015			
			POU, RAT		N, P2					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20					A		S3, ST1
	US-2.19.4	Estado de Wisconsin: Condado de Juneau	WGM	VIII	P2	17.4.2015	6.8.2015			
			POU, RAT		N, P2					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20					A		S3, ST1
	US-2.20.1	Estado de Iowa: Condado de Buena Vista Condado de Calhoun Condado de Cherokee Condado de Clay Condado de Dickinson Condado de Emmet Condado de Hamilton Condado de Hardin Condado de Humboldt Condado de Ida Condado de Kossuth Condado de Lyon Condado de O'Brien Condado de Osceola Condado de Palo Alto Condado de Plymouth Condado de Pocahontas Condado de Sac Condado de Sioux Condado de Webster Condado de Woodbury Condado de Wright	WGM	VIII	P2	14.4.2015	11.11.2015			
			POU, RAT		N P2					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20					A		S3, ST1

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
	US-2.20.2	Estado de Iowa: Condado de Adair Condado de Guthrie Condado de Madison	WGM	VIII	P2	4.5.2015	9.9.2015			
			POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2			A		S3, ST1
	US-2.21	Estado de Indiana: Condado de Whitley	WGM	VIII	P2	10.5.2015	8.8.2015			
			POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2			A		S3, ST1
▼ <u>M47</u>	US-2.21.1	Estado de Indiana Condado de Dubois Condado de Martin	WGM	VIII	P2	15.1.2016	1.5.2016			
			POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2 P2			A		S3, ST1.
▼ <u>M42</u>	US-2.22	Estado de Nebraska: Condado de Dakota Condado de Dixon Condado de Thurston Condado de Wayne	WGM	VIII	P2	11.5.2015	21.10.2015			
			POU, RAT		N					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		P2			A		S3, ST1
UY — Uruguay	UY-0	Todo el país	SPF							
			EP, E, RAT							S4

▼ M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
ZA — Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
			BPR	I	P2	9.4.2011		A		
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT	VII	H	9.4.2011	25.8.2015			
ZW — Zimbabue	ZW-0	Todo el país	RAT	VII						
			EP, E							S4

(¹) Las mercancías, incluidas las que se transportan por alta mar, producidas antes de esta fecha podrán importarse en la Unión durante los noventa días siguientes a la fecha indicada.

(²) Solo podrán importarse en la Unión las mercancías producidas con posterioridad a esta fecha.

(³) De conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(⁴) Antigua República Yugoslava de Macedonia: la denominación definitiva de este país se decidirá cuando finalicen las negociaciones al respecto en las Naciones Unidas.

(⁵) En lo sucesivo, el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

(⁶) Las restricciones relativas a los programas de control de la salmonela que se enumeran en la parte 2 no se aplicarán a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas, cuando se destinen a la producción primaria de aves de corral para uso doméstico privado o al suministro directo, por parte del productor, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que abastecen directamente de productos primarios al consumidor final, y hayan sido certificadas de conformidad con el modelo de certificado veterinario LT20.

▼ B

PARTE 2

Modelos de certificados veterinarios*Modelos:*

«BPP»:	Modelo de certificado veterinario para aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites
«BPR»:	Modelo de certificado veterinario para ratites reproductoras o de renta
«DOC»:	Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día no de ratite
«DOR»:	Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día de ratite
«HEP»:	Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites
«HER»:	Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de ratite
«SPF»:	Modelo de certificado veterinario para huevos sin gérmenes patógenos específicos
«SRP»:	Modelo de certificado veterinario para aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética
«SRA»:	Modelo de certificado veterinario para ratites destinadas al sacrificio

▼ M42

«LT20»:	Modelo de certificado veterinario para partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas
---------	---

▼ B

«POU»:	Modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral
«POU-MI/MSM»:	Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral
«RAT»:	Modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano
«RAT-MI/MSM»:	Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de ratites de granja destinada al consumo humano
«WGM»:	Modelo de certificado veterinario para carne de aves de caza silvestres
«WGM-MI/MSM»:	Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de caza silvestres
«E»:	Modelo de certificado veterinario para huevos
«EP»:	Modelo de certificado veterinario para ovoproductos

Garantías adicionales:

«I»:	Garantías para las ratites reproductoras y de renta procedentes de un tercer país, territorio o zona no libre de la enfermedad de Newcastle, certificadas de acuerdo con el modelo BPR.
------	---

▼ B

- «II»: Garantías para los pollitos de un día de ratite procedentes de un tercer país, territorio o zona no libre de la enfermedad de Newcastle, certificadas de acuerdo con el modelo DOR.
- «III»: Garantías para los huevos para incubar de ratite procedentes de un tercer país, territorio o zona no libre de la enfermedad de Newcastle, certificadas de acuerdo con el modelo HER.

▼ M1

▼ B

- «V»: Garantías para las ratites destinadas al sacrificio procedentes de un tercer país, territorio o zona no libre de la enfermedad de Newcastle, certificadas de acuerdo con el modelo SRA.
- «VI»: Garantías adicionales para la carne de aves de corral, certificadas de acuerdo con el modelo POU.
- «VII»: Garantías adicionales para la carne de ratites de granja destinada al consumo humano, certificadas de acuerdo con el modelo RAT.
- «VIII»: Garantías adicionales para la carne de aves de caza silvestres, certificadas de acuerdo con el modelo WGM.

▼ M26

- «IX»: Solo se permitirá el tránsito por Lituania de partidas de huevos, ovoproductos y carne de aves de corral originarios de Bielorrusia con destino al territorio ruso de Kaliningrado, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 18, apartados 2, 3 y 4.

▼ M34

- «X»: Garantías adicionales para mercancías certificadas de conformidad con la sección I, punto 8, del anexo III y los modelos de certificado BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, POU, RAT y E.

▼ M1

Programa de control de la salmonela:

- «S0»: Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus*, pollitos de un día (DOC) de *Gallus gallus*, aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* y huevos para incubar (HEP) de *Gallus gallus*, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.
- «S1»: Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus*, pollitos de un día (DOC) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* con otros fines que la reproducción, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.
- «S2»: Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus*, pollitos de un día (DOC) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* con otros fines que la reproducción o la puesta, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.

▼ M1

- «S3» Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* con otros fines que la reproducción, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.
- «S4» Prohibición de exportar a la Comunidad huevos (E) de *Gallus gallus* distintos de los de clase B según el Reglamento (CE) n° 557/2007, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.

▼ M5

- «S5» Prohibición de exportar a la Unión aves reproductoras y de renta (BPP) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus*, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.
- «ST0» Prohibición de exportar a la Unión pavos reproductores o de renta (BPP), pollitos de un día (DOC) de pavo, pavos destinados al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) y huevos para incubar (HEP) de pavo, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.
- «ST1» Prohibición de exportar a la Comunidad pavos reproductores o de renta (BPP) y pavos destinados al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP), por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.

▼ B

Condiciones específicas:

- «P2»: Prohibición de la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma debido a restricciones relacionadas con un brote de IAAP.
- «P3»: Prohibición de la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma debido a restricciones relacionadas con un brote de enfermedad de Newcastle.

▼ M3

- «N»: Se han ofrecido garantías de que la legislación del tercer país o territorio relativa a la lucha contra la enfermedad de Newcastle es equivalente a la que se aplica en la Unión. En caso de brote de enfermedad de Newcastle, podrán seguir autorizándose las importaciones desde el tercer país o territorio sin que cambie su código. No obstante, se prohibirán automáticamente las importaciones en la Unión procedentes de cualquier área sometida a restricciones oficiales por la autoridad competente del tercer país o territorio en cuestión debido a un brote de esa enfermedad.

▼ M29

«H»: Existen garantías de que la carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) se ha obtenido de ratites procedentes de una explotación registrada y cerrada que ha sido autorizada por la autoridad competente del tercer país. En caso de producirse un brote de influenza aviar de alta patogenicidad, podrán seguir autorizándose las importaciones de esta carne siempre que se haya obtenido de ratites provenientes de una explotación registrada y cerrada libre de la IABP y la IAAP donde se cumplan las condiciones siguientes: en un radio de 100 km en torno a la explotación (incluido, si procede, el territorio de un país vecino), no debe haber habido ningún brote de IABP o IAAP durante al menos los últimos veinticuatro meses y no debe haber existido ningún vínculo epidemiológico con otras explotaciones de aves de corral o de ratites en las que haya habido IABP o IAAP en, como mínimo, los últimos veinticuatro meses.

▼ B

Programa de vigilancia de la influenza aviar y plan de vacunación contra esta enfermedad:

«A»: El tercer país, territorio, zona o compartimento aplica un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008.

«B»: El tercer país, territorio, zona o compartimento practica la vacunación contra la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008.

Notas

Notas generales:

a) El tercer país, territorio, zona o compartimento exportador expedirá certificados veterinarios que se basen en los modelos de la parte 2 del presente anexo y sigan el formato correspondiente a las mercancías de que se trate. Dichos certificados contendrán, en el orden del modelo, las declaraciones necesarias para cualquier tercer país y, cuando proceda, los requisitos sanitarios adicionales que se exijan para el tercer país, territorio, zona o compartimento exportador.

Cuando el Estado miembro de la UE al que van destinadas las mercancías en cuestión exija garantías adicionales, estas figurarán asimismo en el certificado veterinario original.

b) Se presentará un certificado único aparte por cada partida de las mercancías en cuestión que se exporte al mismo destino desde un territorio que figure en las columnas 2 y 3 de la parte 1 del presente anexo y se transporte en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o buque.

c) El original de cada certificado constará de una sola página impresa por ambas caras, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que las páginas formen un todo indivisible.

d) El certificado estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que tenga lugar la inspección fronteriza y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino. No obstante, esos Estados miembros podrán permitir el uso de otra lengua comunitaria en lugar de la propia, en cuyo caso se adjuntará, si es necesario, una traducción jurada.

e) Si para identificar los elementos que componen la partida se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original, siempre que en cada una de ellas aparezcan la firma y el sello del veterinario oficial certificador.

▼B

- f) Cuando el certificado, incluidas las páginas adicionales contempladas en la nota e), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada en la parte inferior con el formato «x (*número de página*) de y (*número total de páginas*)» y llevar en la parte superior el número de código que la autoridad competente haya atribuido al certificado.
- g) El original del certificado deberá ser cumplimentado y firmado por un veterinario oficial en las 24 horas previas a la carga de la partida para su importación en la Comunidad, salvo indicación en contrario. Para ello, las autoridades competentes del país exportador se asegurarán de que se observan principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.

El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. La misma norma se aplicará a los sellos que no sean gofrados o en filigrana.

- h) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.

Notas adicionales para las aves de corral y los pollitos de un día:

- i) El certificado tendrá una validez de diez días a partir de su fecha de expedición, salvo indicación en contrario.

En caso de transporte por barco, su validez se prolongará tanto como dure la travesía. A tal efecto se adjuntará al certificado veterinario el original de la declaración del patrón del barco, redactada de conformidad con el anexo II.

- j) Las aves de corral y los pollitos de un día no se transportarán junto con otras aves de corral y pollitos de un día que no vayan destinados a la Comunidad Europea o tengan un estatus sanitario inferior.

- k) Durante el transporte a la Comunidad, las aves de corral y pollitos de un día no se desplazarán a través de un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que no esté autorizada su importación en la Comunidad, ni se descargarán en ellos.

▼ **M34****Modelo de certificado veterinario para aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites (BPP)**

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado del		I.2.a	
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.			
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección	Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Número(s) CITES	
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)		
	I.21.		I.20. Cantidad			
	I.23. Número del precinto/recipiente		I.22. Número de bultos			
	I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>		I.24.			
	I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de la mercancía						
Especie (nombre científico)		Raza/Categoría		Cantidad		

▼ M34

PAÍS

BPP (aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites)

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1. Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las aves de corral ⁽¹⁾ contempladas este certificado:</p> <p>en</p> <p>II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;</p> <p>II.1.2. han permanecido en:</p> <p>⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien [el territorio con el código]</p> <p>⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o [los compartimentos]</p> <p>durante al menos 3 meses, o desde la eclosión si tienen menos de 3 meses de edad; si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;</p> <p>II.1.3. proceden de:</p> <p>⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽¹²⁾ o bien [el territorio con el código]</p> <p>⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o [los compartimentos]</p> <p>a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;</p> <p>b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;</p> <p>II.1.4. proceden de:</p> <p>⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien [el territorio con el código]</p> <p>⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o [los compartimentos]</p> <p>⁽³⁾ o bien [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]</p> <p>⁽³⁾ o [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y las aves de corral han permanecido en un establecimiento:</p> <p>a) en el que, durante los 30 días previos a la importación en la Unión, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;</p> <p>b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 kilómetro la influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;</p> <p>c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro establecimiento en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;]</p> <p>II.1.5. proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;</p> <p>II.1.6. proceden de los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos al menos equivalentes a los que se recogen en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE, donde han permanecido desde la eclosión o, como mínimo, durante las 6 semanas inmediatamente anteriores a la exportación, y</p> <p>a) cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;</p> <p>b) los cuales, en el momento del envío, no estaban sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;</p> <p>c) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;</p> <p>II.1.7. proceden de una manada que:</p> <p>a) ha sido examinada en las 24 horas previas a la carga, sin que se hayan encontrado signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;</p> <p>b) ha sido sometida a un programa de vigilancia de:</p>		

▼ M34

PAÍS: BPP (aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.														
<p>(³) o bien [Salmonella Pullorum, S. Gallinarum y Mycoplasma gallisepticum (gallinas/pollos),] (³) o [Salmonella arizonae (serogrupo O:18[K]), S. Pullorum y S. Gallinarum, Mycoplasma meleagridis y M. gallisepticum (pavos),] (³) o [Salmonella Pullorum y S. Gallinarum (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos),] de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 2009/158/CE, habiéndose verificado que no está infectada ni hay razones para sospechar una infección por estos agentes;</p> <p>(³) o bien [c) no ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle;] (³) o [c) ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;"></th> <th style="width: 15%;">Identificación de la manada</th> <th style="width: 15%;">Edad de las aves</th> <th style="width: 15%;">Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th style="width: 20%;">Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas</th> <th style="width: 10%;">Número de lote</th> <th style="width: 25%;">Nombre y fabricante de la vacuna</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">]</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna]						
	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna										
]																
<p>(⁵) y/o [d) ha sido vacunada con vacunas oficialmente autorizadas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;"></th> <th style="width: 15%;">Identificación de la manada</th> <th style="width: 15%;">Edad de las aves</th> <th style="width: 15%;">Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th style="width: 20%;">Ha sido vacunada contra</th> <th style="width: 10%;">Número de lote</th> <th style="width: 25%;">Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">]</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas]						
	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas										
]																
<p>II.1.8. se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;</p> <p>II.1.9. durante el periodo mencionado en el punto II.1.6, no han tenido contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.</p> <p>II.2. Garantías sanitarias adicionales</p> <p>(⁶) III.2.1. Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela al que se hace referencia en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006, y la manada ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="width: 10%;"></th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Identificación de la manada</th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Edad de las aves</th> <th rowspan="2" style="width: 20%;">Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]</th> <th colspan="2" style="width: 50%;">Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada (⁷)</th> </tr> <tr> <th style="width: 25%;">casos positivos:</th> <th style="width: 25%;">casos negativos:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">]</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada (⁷)		casos positivos:	casos negativos:]					
	Identificación de la manada	Edad de las aves					Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada (⁷)								
			casos positivos:	casos negativos:												
]																
<p>Por motivos distintos del programa de control de la salmonela, durante las 3 semanas previas a la importación:</p> <p>(³) o bien [no se administraron antimicrobianos a las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites.]</p> <p>(³) (⁸) o [se administraron los siguientes antimicrobianos a las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites:]]</p> <p>(⁶) III.2.2. Si se trata de aves de corral reproductoras, no se han detectado ni Salmonella Enteritidis ni Salmonella Typhimurium en el programa de control mencionado en el punto II.2.1.]</p> <p>II.3. Garantías zoonitarias adicionales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:</p> <p>(⁹) III.3.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las aves de corral contempladas en el presente certificado:</p> <p>a) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;</p>																

▼ M34

PAÍS:

BPP (aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
		<p>b) se han mantenido aisladas durante los 14 días previos al envío en un establecimiento bajo la supervisión de un veterinario oficial; a este respecto, ningún ave de corral del establecimiento de origen o de la estación de cuarentena, según el caso, ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle en los 21 días previos al envío, y durante ese tiempo no ha entrado en el establecimiento ningún ave que no estuviera destinada al envío;</p> <p>c) se han sometido a un examen serológico para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, con resultados negativos;]</p>
(5) [II.3.2.		<p>se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:</p> <p>.....;]</p>
(6) [II.3.3.		<p>si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia:</p>
(7) o bien		<p>[las aves de corral reproductoras han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE;]</p>
(8) o		<p>[las ponedoras (aves de corral de renta criadas con vistas a la producción de huevos de consumo) han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2004/235/CE;]</p>
(13) [II.3.4.		<p>las aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites contempladas en el presente certificado han sido examinadas y se han sometido a pruebas conforme a la sección I, punto 8, del anexo III, del Reglamento (CE) n° 798/2008.]</p>
II.4.		Requisitos sanitarios adicionales
(10)		<p>[El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:</p>
		<p>a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos de la sección II del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008 no está prohibido en:</p>
(2) (3) o bien		<p>[el territorio con el código]</p>
(3) (4) o		<p>[los compartimentos]</p>
		<p>las aves de corral contempladas en el presente certificado:</p>
		<p>a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;</p>
		<p>b) provienen de una o varias manadas que han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;</p>
		<p>c) en los 60 días previos al envío no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones de las letras a) y b);</p>
		<p>d) durante los 14 días mencionados en la letra b), se mantuvieron aisladas bajo vigilancia oficial en el establecimiento de origen.]</p>
(11) II.5.		Declaración sobre el transporte de los animales
		<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las aves de corral se transportan en cajones o jaulas que:</p>
		<p>a) contienen únicamente aves de corral de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;</p>
		<p>b) llevan el número de autorización del establecimiento de origen;</p>
		<p>c) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;</p>
		<p>d) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:</p>
		<p>i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,</p>
		<p>ii) permitir la inspección visual de las aves de corral,</p>
		<p>iii) permitir la limpieza y la desinfección;</p>
		<p>e) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.</p>

▼ M34

PAÍS: BPP (aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
<p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. — Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de reproducción o cría. — Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto. — Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (01.05 o 01.06.39). — Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / pollitas ponedoras / otras). <p>Parte II:</p> <p>(¹) "Aves de corral reproductoras" y "aves de corral de renta" según se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(²) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(³) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁴) Indicar el nombre de los compartimentos.</p> <p>(⁵) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁶) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie <i>Gallus gallus</i> y a los pavos.</p> <p>(⁷) Si la manada hubiera dado positivo a lo largo de su vida en alguna de las pruebas en relación con los serotipos que se indican a continuación, indicar como positivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — manadas de aves de corral reproductoras: <i>Salmonella</i> Hadar, <i>Salmonella</i> Virchow y <i>Salmonella</i> Infantis; — manadas de aves de corral de renta: <i>Salmonella</i> Enteritidis y <i>Salmonella</i> Typhimurium. <p>(⁸) Rellenar si procede: indicar el nombre y el principio activo de los antimicrobianos empleados.</p> <p>(⁹) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.</p> <p>(¹⁰) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral procedentes de países, territorios, zonas o compartimentos a los que se aplica el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(¹¹) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.</p> <p>(¹²) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de las aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites (BPP), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.</p> <p>(¹³) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>El presente certificado tiene una validez de 10 días.</p>								
<p>Veterinario oficial</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td style="width: 50%;">Cualificación y título:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello:</td> <td></td> </tr> </table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y título:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y título:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								

▼ M34

Modelo de certificado veterinario para ratites reproductoras o de renta (BPR)

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
					I.3. Autoridad central competente				
					I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.				I.6.				
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO
							I.10.		
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección				I.12.				
	I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización				I.14. Fecha de salida		Hora de salida		
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:				I.16. PIF de entrada en la UE				
					I.17. Número(s) CITES				
I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA)		01.06.39	
						I.20. Cantidad			
I.21.						I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente						I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>									
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de la mercancía									
Especie (nombre científico)		Raza/Categoría		Sistema de identificación		Número de identificación	Cantidad		

▼ M34

PAÍS:

BPR (ratites reproductoras o de renta)

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria	El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las ratites ⁽¹⁾ contempladas en este certificado:	
	II.1.1.	cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;	
	II.1.2.	han permanecido en:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
		durante al menos 3 meses, o desde la eclosión si tienen menos de 3 meses de edad; si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;	
	II.1.3.	proceden de:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
	⁽³⁾ o bien	[a] que estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
	⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o	[a] que no estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
		[b] donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
	II.1.4.	proceden de:	
⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]		
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]		
⁽³⁾ o bien	[II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
⁽³⁾ o	[II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y las ratites han permanecido en un establecimiento:		
	a) en el que, durante los 30 días previos a la importación en la Unión, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;		
	b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 kilómetro la influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;		
	c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro establecimiento en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;]		
II.1.5.	proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;		
II.1.6.	proceden de los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos al menos equivalentes a los que se recogen en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE, donde han permanecido desde la eclosión o, como mínimo, durante las 6 semanas inmediatamente anteriores a la exportación, y		
	i) cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada,		
	ii) que no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria,		
	iii) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;		
II.1.7.	proceden de una manada que:		
	a) ha sido examinada en las 24 horas previas a la carga, sin que se hayan encontrado signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;		
⁽³⁾ o bien	[b] no ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle;]		

▼ M34

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado		II.b.													
<p>(⁵) o [b] ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Identificación de la manada</th> <th>Edad de las aves</th> <th>Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th>Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas</th> <th>Número de lote</th> <th>Nombre y fabricante de la vacuna</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>						Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna						
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna												
<p>(⁶) y/o [c] ha sido vacunada con vacunas oficialmente autorizadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Identificación de la manada</th> <th>Edad de las aves</th> <th>Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th>Ha sido vacunada contra</th> <th>Número de lote</th> <th>Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>						Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas						
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas												
<p>(⁶) II.1.8. si proceden de países de Asia o África:</p> <p>(³) o bien [se han mantenido aisladas, durante al menos los 21 días previos a la importación en la Unión, en un recinto a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente aprobado;]</p> <p>(³) o [han sido sometidas a un tratamiento para exterminar todas las garrapatas antes de trasladarlas al recinto a prueba de garrapatas; especificar el tratamiento:;]</p> <p>(³) o [tras permanecer 14 días en un recinto a prueba de garrapatas, se han sometido a un método ELISA competitivo para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo, en el que han dado negativo todas las ratites que han salido del aislamiento;]</p> <p>II.1.9. se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;</p> <p>II.1.10. durante el periodo mencionado en el punto II.1.6, no han tenido contacto con ratites que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado ni con otras aves.</p> <p>II.2. Garantías adicionales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:</p> <p>(⁷) [II.2.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las ratites contempladas en el presente certificado:</p> <p>a) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;</p> <p>b) se han mantenido aisladas durante los 14 días previos al envío en un establecimiento bajo la supervisión de un veterinario oficial; a este respecto, ninguna ratite ni ave de corral del establecimiento ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle en los 21 días previos al envío, y durante ese tiempo no ha entrado ningún ave en el establecimiento que no estuviera destinada al envío;</p> <p>c) se han sometido a examen serológico para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, con resultados negativos;]</p> <p>(⁶) [II.2.1. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:;]</p> <p>(⁷) [II.2.2. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia:</p> <p>(³) o bien [las ratites reproductoras han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE;]</p> <p>(³) o [las ponedoras (ratites de renta criadas con vistas a la producción de huevos de consumo) han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2004/235/CE;]</p> <p>(¹⁰) [II.2.3. las ratites reproductoras o de renta han sido examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) n° 798/2008.]</p>																	

▼ M34

PAÍS:		BPR (ratites reproductoras o de renta)	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
(⁵) II.3.	<p>Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites contempladas en el presente certificado:</p> <p>a) se han puesto bajo vigilancia oficial durante al menos los 21 días previos a la importación en la Unión en una estación de cuarentena, según la definición del artículo 2 de la Directiva 2009/158/CE, autorizada por la autoridad competente:</p> <p>(número de autorización y dirección de la estación de cuarentena);</p> <p>b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de su llegada a la estación de cuarentena, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; ningún ave de la partida ha dado positivo en la prueba antes de abandonar la estación de cuarentena para su importación en la Unión;</p> <p>c) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión.]</p>		
(⁶) II.4.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites se transportan en cajones o jaulas que:</p> <p>a) contienen únicamente ratites de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;</p> <p>b) llevan el número de autorización del establecimiento de origen;</p> <p>c) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;</p> <p>d) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:</p> <p>i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,</p> <p>ii) permitir la inspección visual de las ratites,</p> <p>iii) permitir la limpieza y la desinfección;</p> <p>e) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.</p>		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.			
— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de reproducción o cría.			
— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.			
— Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / otras); respecto al sistema y al número de identificación, los collares identificativos y los microchips deben llevar el código ISO del país de origen; además, los microchips deben cumplir las normas ISO.			
Parte II:			
⁽¹⁾ "Ratites" se refiere a las aves del orden de las estrucioniformes (<i>Casuariidae</i> , <i>Rheidae</i> y <i>Struthionidae</i>) que se crían o mantienen en cautividad con fines de reproducción o de renta.			
⁽²⁾ Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.			
⁽³⁾ Tachar lo que no corresponda.			
⁽⁴⁾ Indicar el nombre de los compartimentos.			

▼ **M34**

PAÍS:		BPR (ratites reproductoras o de renta)	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p>(⁵) Aplicable únicamente a los países marcados con el número I en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. Sin embargo, no se aplica a las ratites reproductoras y de renta procedentes de compartimentos.</p> <p>(⁶) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁷) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.</p> <p>(⁸) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.</p> <p>(⁹) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de las ratites reproductoras o de renta (BPR), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.</p> <p>(¹⁰) Esta garantía se exige únicamente para las ratites reproductoras y de renta procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>El presente certificado tiene una validez de 10 días.</p>			
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>			

▼ M34

Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día que no sean de ratite (DOC)

PAÍIS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12.				
	I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida		
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Número(s) CITES		
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		
					I.20. Cantidad		
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de la mercancía Especie Raza/Categoría Cantidad (nombre científico)							

▼ M34

PAÍS:

DOC (pollitos de un día que no sean de ratite)

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoonosanitaria		
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los pollitos de un día ⁽¹⁾ contemplados en este certificado:	
	II.1.1.	cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;	
	II.1.2.	han nacido en:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
		si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron importadas previamente en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;	
	II.1.3.	proceden de:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽¹²⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
	a)	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
	b)	donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
II.1.4.	proceden de:		
⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]		
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]		
⁽³⁾ o bien	II.1.4.1.	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
⁽³⁾ o	II.1.4.1.	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y sus manadas de origen han permanecido en un establecimiento:	
	a)	en el que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;	
	b)	situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ningún establecimiento, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;	
	c)	que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con algún establecimiento en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;]	
II.1.5.	a)	no han sido vacunados contra la influenza aviar;	
	b)	proviene de manadas de origen que:	
	⁽³⁾ o bien	[no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]	
	⁽³⁾ o	[han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:	
	 (vacunas empleadas: nombre y tipo)	
	a las semanas de edad;]	
II.1.6.	han nacido en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE, y		
	a)	cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;	

▼ **M34**

PAÍS: DOC (pollitos de un día que no sean de ratite)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.												
<p>b) los cuales, en el momento del envío, no estaban sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria;</p> <p>c) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;</p> <p>II.1.7 han nacido de huevos procedentes de manadas que:</p> <p>a) se han mantenido durante al menos las 6 semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Unión en establecimientos cuya autorización oficial no se había suspendido ni retirado en el momento del envío de los huevos para incubar a la incubadora-nacedora;</p> <p>b) en el momento del envío, no estaban sujetas a ninguna restricción zoonosanitaria;</p> <p>c) han sido sometidas a un programa de vigilancia de:</p> <p>(³) o bien [<i>Salmonella</i> Pullorum, <i>S. Gallinarum</i> y <i>Mycoplasma gallisepticum</i> (gallinas/pollos).]</p> <p>(³) o [<i>Salmonella arizonae</i> (serogrupo O:18[K]), <i>S. Pullorum</i> y <i>S. Gallinarum</i>, <i>Mycoplasma meleagridis</i> y <i>M. gallisepticum</i> (pavos).]</p> <p>(³) o [<i>Salmonella</i> Pullorum y <i>S. Gallinarum</i> (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos).]</p> <p>de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 2009/158/CE, habiéndose verificado que no están infectadas ni hay razones para sospechar una infección por estos agentes;]</p> <p>(³) o bien [d) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(³) o [d) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Identificación de la manada</th> <th style="width: 15%;">Edad de las aves</th> <th style="width: 15%;">Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th style="width: 25%;">Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas</th> <th style="width: 10%;">Número de lote</th> <th style="width: 20%;">Nombre y fabricante de la vacuna</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>			Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna						
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna									
]														
<p>(⁵) y/o [e) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Identificación de la manada</th> <th style="width: 15%;">Edad de las aves</th> <th style="width: 15%;">Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th style="width: 20%;">Ha sido vacunada contra</th> <th style="width: 10%;">Número de lote</th> <th style="width: 25%;">Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>			Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas						
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas									
]														
<p>II.1.8. han nacido de huevos que:</p> <p>a) antes del envío a la incubadora-nacedora, se habían marcado siguiendo las instrucciones de la autoridad competente;</p> <p>b) se habían desinfectado siguiendo las instrucciones de dicha autoridad;</p> <p>(⁵) II.1.9. han sido vacunados con vacunas oficialmente autorizadas el, contra (repetir, si es necesario).]</p> <p>II.2. Garantías sanitarias adicionales</p> <p>(⁶) II.2.1. Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006, y dicha manada de origen ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Identificación de la manada</th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Edad de las aves</th> <th rowspan="2" style="width: 25%;">Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]</th> <th colspan="2" style="width: 45%;">Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada (⁷)</th> </tr> <tr> <th style="width: 20%;">casos positivos:</th> <th style="width: 25%;">casos negativos:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>			Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada (⁷)		casos positivos:	casos negativos:					
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]				Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada (⁷)								
			casos positivos:	casos negativos:										

▼ M34

PAÍS:		DOC (pollitos de un día que no sean de ratite)	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
		<p>Se han aplicado a los pollitos de un día los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006.</p> <p>Por motivos distintos del programa de control de la salmonela:</p> <p>(³) o bien [no se han administrado antimicrobianos a los pollitos de un día (incluida la inyección <i>in ovo</i>);]</p> <p>(³) (⁶) o [se han administrado los siguientes antimicrobianos a los pollitos de un día (incluida la inyección <i>in ovo</i>):]]</p>	
(⁶) [II.2.2.]		Si los pollitos de un día están destinados a la reproducción, no se han detectado ni <i>Salmonella</i> Enteritidis ni <i>Salmonella</i> Typhimurium en el programa de control mencionado en el punto II.2.1.]	
II.3.		Garantías zoonositarias adicionales	
		El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:	
(⁹) [II.3.1.]		si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los pollitos de un día contemplados en el presente certificado han nacido de huevos para incubar procedentes de manadas que:	
(³) o bien		[no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]	
(³) o		[han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]	
(³) o		[han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle, como mínimo 60 días antes de la fecha de recogida de los huevos;]	
(⁵) [II.3.2.]		se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:	
	 ;]	
(⁹) [II.3.3.]		si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que está previsto introducir en manadas de aves de corral reproductoras o de aves de corral de renta proceden de manadas que han dado negativo en las pruebas realizadas según las normas de la Decisión 2003/644/CE;]	
(¹³) [II.3.4.]		los pollitos de un día contemplados en el presente certificado han nacido de huevos para incubar recogidos de manadas reproductoras que han sido examinadas y se han sometido a pruebas conforme a la sección I, punto 8, del anexo III, del Reglamento (CE) n° 798/2008.]	
II.4.		Requisitos sanitarios adicionales	
		El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:	
(¹⁰) [II.4.1.]		a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos de la sección II del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008 no está prohibido en:	
(²) (³) o bien		[el territorio con el código ,]	
(³) (⁴) o		[los compartimentos ,]	
		las aves de corral reproductoras de las que proceden los pollitos de un día:	
		a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;	
		b) provienen de una o varias manadas que han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviarios con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;	
		c) no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones de las letras a) y b) en los 60 días previos al envío;	
		d) se han mantenido en cuarentena, bajo vigilancia oficial, en el establecimiento de origen durante el periodo de 14 días mencionado en la letra b);]	
(¹⁰) [II.4.2.]		los huevos para incubar de los que han nacido los pollitos de un día no han estado en contacto, ni en la incubadora-nacedora ni durante el transporte, con huevos o aves de corral que no cumplieren los requisitos anteriormente mencionados.]	
(¹¹) II.5.		Declaración sobre el transporte de los animales	
		El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:	
II.5.1.		los pollitos de un día contemplados en el presente certificado se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:	

▼ M34

PAÍS: DOC (pollitos de un día que no sean de ratite)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>a) contienen únicamente pollitos de un día de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;</p> <p>b) llevan la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición, — la especie de aves de corral de que se trate, — el número de pollitos, — la categoría y el tipo de producción al que se destinan, — el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de producción, — el número de autorización del establecimiento de origen, — el Estado miembro de destino; <p>c) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.</p> <p>Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.</p>		
Notas		
Parte I:		
<ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. — Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización de las incubadoras-nacedoras y del establecimiento de reproducción. — Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto. — Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (01.05 o 01.06.39). — Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / ponedoras / pollos de carne / otras). 		
Parte II:		
<p>(¹) "Pollitos de un día" según se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(²) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(³) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁴) Indicar el nombre de los compartimentos.</p> <p>(⁵) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁶) Esta garantía solo se aplica a los pollitos de un día de la especie <i>Gallus gallus</i> y de pavos.</p> <p>(⁷) Si la manada hubiera dado positivo a lo largo de su vida en alguna de las pruebas en relación con los serotipos que se indican a continuación, indicar como positivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — manadas de aves de corral reproductoras: <i>Salmonella</i> Hadar, <i>Salmonella</i> Virchow y <i>Salmonella</i> Infantis; — manadas de aves de corral de renta: <i>Salmonella</i> Enteritidis y <i>Salmonella</i> Typhimurium. <p>(⁸) Tachar lo que no corresponda: indicar el nombre y el principio activo de los antimicrobianos empleados.</p> <p>(⁹) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.</p> <p>(¹⁰) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral procedentes de países, territorios, zonas o compartimentos a los que se aplica el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(¹¹) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.</p>		

▼ M34

Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día de ratite (DOR)

PAÍIS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12.				
	I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida		
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Número(s) CITES		
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.06.39		
					I.20. Cantidad		
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de la mercancía Especie Raza/Categoría Cantidad (nombre científico)							

▼ M34

PAÍS:

DOR (pollitos de un día de ratite)

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoonitaria		
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los pollitos de un día ⁽¹⁾ contemplados en este certificado:	
	II.1.1.	cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;	
	II.1.2.	han nacido en:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
		si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron importadas previamente en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;	
	II.1.3.	proceden de:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
	⁽³⁾ o bien	[a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
	⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o	[a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, no estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
		[b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
	II.1.4.	proceden de:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]	
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]		
⁽³⁾ o bien	[II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
⁽³⁾ o	[II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y sus manadas de origen han permanecido en un establecimiento:		
	a) en el que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;		
	b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ningún establecimiento, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;		
	c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con algún establecimiento en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;]		
II.1.5.	a) no han sido vacunados contra la influenza aviar;		
	b) provienen de manadas de origen que:		
⁽³⁾ o bien	[no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]		
⁽³⁾ o	[han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:		
		
	(vacunas empleadas: nombre y tipo)		
	a las semanas de edad;]		

▼ **M34**

PAÍS: **DOR (pollitos de un día de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.												
<p>II.1.6. han nacido en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE:</p> <p>a) cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;</p> <p>b) los cuales, en el momento del envío, no están sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria, y</p> <p>c) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;</p>														
<p>II.1.7. han nacido de huevos procedentes de manadas que:</p> <p>a) se han mantenido durante al menos las 6 semanas previas en establecimientos cuya autorización oficial no se había suspendido ni retirado en el momento del envío de los huevos para incubar a la incubadora-nacedora;</p> <p>(³) o bien [b) se han mantenido en establecimientos situados en un país, territorio, zona o compartimento libre de la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(³)(⁵) o [b) se han mantenido en establecimientos situados en un país, territorio, zona o compartimento que no está libre de la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>c) en el momento del envío, no estaban sujetas a ninguna restricción zoonosanitaria;</p> <p>(³) o bien [d) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(³) o [d) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Identificación de la manada</th> <th style="width: 15%;">Edad de las aves</th> <th style="width: 15%;">Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th style="width: 25%;">Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas</th> <th style="width: 10%;">Número de lote</th> <th style="width: 20%;">Nombre y fabricante de la vacuna</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>			Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna						
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna									
]														
<p>(⁷) y/o [e) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Identificación de la manada</th> <th style="width: 15%;">Edad de las aves</th> <th style="width: 15%;">Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th style="width: 20%;">Ha sido vacunada contra</th> <th style="width: 10%;">Número de lote</th> <th style="width: 25%;">Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>			Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas						
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas									
]														
<p>(⁶) II.1.8. han nacido de huevos que:</p> <p>a) antes del envío a la incubadora-nacedora, se habían marcado siguiendo las instrucciones de la autoridad competente;</p> <p>b) se habían desinfectado siguiendo las instrucciones de dicha autoridad;</p>														
<p>II.1.9. nacieron el (dd.mm.aaaa);</p>														
<p>(⁷) [II.1.10. han sido vacunados con vacunas oficialmente autorizadas el, contra (repetir, si es necesario).]</p>														
<p>II.1.11. han sido examinados en el momento del envío, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;</p>														
<p>II.1.12. no han tenido ningún contacto con ratites u otras aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado.</p>														

▼ M34

PAÍS:		DOR (pollitos de un día de ratite)	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
II.2.	Garantías adicionales		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:		
(⁶) [II.2.1.]	si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los pollitos de un día contemplados en el presente certificado proceden de:		
	a) huevos para incubar procedentes de manadas que:		
	(³) o <i>bien</i> [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]		
	(³) o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]		
	(³) o [han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle, como mínimo 60 días antes de la fecha de recogida de los huevos;]		
	b) una incubadora-nacedora cuyas prácticas de trabajo garantizan que los huevos se incuban en momentos y lugares totalmente distintos de los de huevos que no satisfagan los requisitos de la letra a);]		
(⁷) [II.2.2.]	se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:		
;]		
(⁶) [II.2.3.]	si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que está previsto introducir en manadas de ratites reproductoras o de ratites de renta proceden de manadas que han dado negativo en las pruebas realizadas según las normas de la Decisión 2003/644/CE;]		
(¹⁰) [II.2.4.]	los pollitos de un día han nacido de huevos recogidos de ratites reproductoras que han sido examinadas y se han sometido a pruebas conforme a la sección I, punto 8, del anexo III, del Reglamento (CE) n° 798/2008.]		
II.3.	Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle		
	(⁶) [El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:		
II.3.1.	las ratites reproductoras de las que proceden los pollitos de un día:		
	a) se han mantenido en cuarentena, bajo vigilancia oficial, durante un mínimo de 30 días antes de poner los huevos para incubar de los que proceden los pollitos de un día que van a importarse en la Unión;		
	b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de ser aisladas, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; todas las pruebas realizadas han dado resultados favorables antes de que los pollitos de un día hayan abandonado la incubadora-nacedora para su importación en la Unión;		
	c) en los 30 días previos y durante la puesta de los huevos para incubar de los que proceden los pollitos de un día destinados a la importación en la Unión, no han estado en contacto con aves de corral (ratites incluidas) que no ofreciesen las garantías mencionadas en las letras a), b) y d);		
	d) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión;]		
(⁶) [II.3.2.]	ni los huevos para incubar de los que han nacido los pollitos de un día ni los propios pollitos de un día han estado en contacto, ni en la incubadora-nacedora ni durante el transporte, con huevos o aves de corral, ratites incluidas, que no cumpliesen los requisitos anteriormente mencionados.]		
(⁶) II.4.	Declaración sobre el transporte de los animales		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que los pollitos de un día se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:		
	a) contienen únicamente pollitos de un día de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;		
	b) llevan la siguiente información, escrita de manera legible en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión:		
	— el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición,		
	— la especie de ratites de que se trate,		
	— el número de pollitos,		
	— la categoría y el tipo de producción al que se destinan,		

▼ M34

PAÍS:		DOR (pollitos de un día de ratite)	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<ul style="list-style-type: none"> — el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de cría, — el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de origen, — la fecha de envío, — el Estado miembro de destino; <p>c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.</p> <p>Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.</p>			
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.			
— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización de las incubadoras-nacedoras y del establecimiento de reproducción.			
— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.			
— Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / otras).			
Parte II:			
⁽¹⁾ "Pollitos de un día" se refiere a ratites de menos de 72 horas de vida.			
⁽²⁾ Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.			
⁽³⁾ Tachar lo que no corresponda.			
⁽⁴⁾ Indicar el nombre de los compartimentos.			
⁽⁵⁾ Aplicable únicamente a los países marcados con el número II en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. Sin embargo, no se aplica a los pollitos de un día de ratite procedentes de compartimentos.			
⁽⁶⁾ Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.			
⁽⁷⁾ Tachar lo que no corresponda.			
⁽⁸⁾ Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.			
⁽⁹⁾ Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de los pollitos de un día de ratite (DOR), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.			
⁽¹⁰⁾ Esta garantía se exige únicamente para los pollitos de un día procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.			
El presente certificado tiene una validez de 10 días.			
Veterinario oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y título:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			

▼ M34

Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites (HEP)

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12.				
	I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida		
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Número(s) CITES		
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 04.07		
					I.20. Cantidad		
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de la mercancía							
Especie (nombre científico)		Raza/Categoría	Sistema de identificación	Número de identificación	Cantidad		

▼ M34

PAÍS

HEP (huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites)

	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos para incubar ⁽¹⁾ contemplados en este certificado:		
	II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;		
	II.1.2. proceden de manadas que han permanecido en:		
	⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
	durante un mínimo de 3 meses. Si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron importadas previamente en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;		
II.1.3. proceden de:			
⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾ o bien	[el territorio con el código]		
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]		
a)	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;		
b)	donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;		
II.1.4. proceden de:			
⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]		
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]		
⁽³⁾ o bien	[II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
⁽³⁾ o	[II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y sus manadas de origen han permanecido en un establecimiento:		
a)	en el que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;		
b)	situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ningún establecimiento, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos;		
c)	que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la recogida de los huevos;]		
II.1.5. provienen de manadas de origen que:			
⁽³⁾ o bien	[no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]		
⁽³⁾ o	[han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:		
		
	(vacunas empleadas: nombre y tipo)		
a las semanas de edad;]		
II.1.6. proceden de manadas que:			
a)	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;		
b)	se han mantenido durante, como mínimo, las 6 semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Unión en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE:		

▼ M34

PAÍS:

HEP (huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites)

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado		II.b.		
<p>— cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;</p> <p>— que no están sujetos a ninguna restricción zoonosaria;</p> <p>— en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;</p> <p>c) durante el periodo mencionado en la letra b), no han tenido contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres;</p> <p>d) han sido sometidas a un programa de vigilancia de:</p> <p>(³) o bien [<i>Salmonella Pullorum</i>, <i>S. Gallinarum</i> y <i>Mycoplasma gallisepticum</i> (gallinas/pollos).]</p> <p>(³) o [<i>Salmonella arizonae</i> (serogrupo O:18[K]), <i>S. Pullorum</i> y <i>S. Gallinarum</i>, <i>Mycoplasma meleagridis</i> y <i>M. gallisepticum</i> (pavos).]</p> <p>(³) o [<i>Salmonella Pullorum</i> y <i>S. Gallinarum</i> (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos).]</p> <p>de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 2009/158/CE, habiéndose verificado que no están infectadas ni hay razones para sospechar una infección por estos agentes;]</p> <p>(³) o bien [e) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(³) o [e) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:</p>						
	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna
]						
(⁸) y/o	[f)	han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:				
	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas
]						
(⁹) II.1.7.	se han marcado, como se indica en la casilla I.28 del certificado, con (tinta de color);					
II.1.8.	se han desinfectado, siguiendo mis instrucciones, con (nombre del producto y del principio activo) durante (tiempo en minutos);					
II.1.9.	se han recogido entre el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa);					
II.1.10.	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna.					
II.2.	Garantías sanitarias adicionales					
(⁵) [II.2.1.	Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006, y dicha manada de origen ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria:					
	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada (⁶)		
				casos positivos:	casos negativos:	

▼ **M34**

PAÍS:

HEP (huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(5) [II.2.2.]	No se han detectado ni <i>Salmonella</i> Enteritidis ni <i>Salmonella</i> Typhimurium en el programa de control mencionado en el punto II.2.1.]	
II.3.	Garantías zoonitarias adicionales El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:	
(7) [II.3.1.]	si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los huevos para incubar contemplados en el presente certificado proceden de aves de corral que:	
(3) o bien	[no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]	
(3) o	[han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]	
(3) o	[han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle, como mínimo 60 días antes de la fecha inicial mencionada en el punto II.1.9;]	
(8) [II.3.2.]	se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:;]	
(7) [II.3.3.]	si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los huevos para incubar proceden de manadas que han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE;]	
(11) [II.3.4.]	los huevos para incubar contemplados en el presente certificado se han recogido de manadas de aves de corral reproductoras que han sido examinadas y se han sometido a pruebas conforme a la sección I, punto 8, del anexo III, del Reglamento (CE) n° 798/2008.]	
II.4.	Requisitos sanitarios adicionales (8) [El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:	
	a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos de la sección II del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008 no está prohibido en:	
(2) (3) o bien	[el territorio con el código]	
(3) (4) o	[los compartimentos]	
	las aves de corral de las que proceden los huevos para incubar:	
	a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;	
	b) provienen de una o varias manadas que han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviáres con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;	
	c) en los 60 días previos al envío no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones de las letras a) y b);	
	d) se han mantenido en cuarentena, bajo vigilancia oficial, en el establecimiento de origen durante el periodo de 14 días mencionado en la letra b).	
II.5.	Declaración sobre el transporte de los animales El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:	
II.5.1.	los huevos para incubar se transportan en cajas desechables, perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:	
	a) contienen únicamente huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;	
	b) llevan la siguiente información: — la mención "para incubar", — el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición, — la especie de aves de corral de que se trate, — el número de huevos, — la categoría y el tipo de producción al que se destinan, — el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de producción,	

▼ **M34**

PAÍS:

HEP (huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p style="text-align: center;">— el número de autorización del establecimiento de origen, — el Estado miembro de destino;</p> <p>c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.</p> <p>II.5.2. Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.</p> <p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de reproducción.</p> <p>— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.</p> <p>— Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / pollitas ponedoras / huevos de pavo de consumo / otras); respecto al sistema y al número de identificación, indicar la marca de los huevos.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) "Huevos para incubar de aves de corral" según se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008, con excepción de las ratites.</p> <p>(²) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(³) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁴) Indicar el nombre de los compartimentos.</p> <p>(⁵) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie <i>Gallus gallus</i> y a los pavos.</p> <p>(⁶) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada de origen, indicar como positivo: <i>Salmonella</i> Infantis, <i>Salmonella</i> Virchow y <i>Salmonella</i> Hadar.</p> <p>(⁷) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.</p> <p>(⁸) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁹) En el momento del envío, cada huevo debe ir marcado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 617/2008, incluido el número de autorización del establecimiento de reproducción, con tinta negra indeleble; esta marca estará escrita de manera legible y en al menos una lengua de la Unión.</p> <p>(¹⁰) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de los huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites (HEP), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.</p> <p>(¹¹) Esta garantía se exige únicamente en relación con los huevos para incubar procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>El presente certificado tiene una validez de 10 días.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>		

▼ M34

Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de ratite (HER)

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12.				
	I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida		
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Número(s) CITES		
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 04.07		
					I.20. Cantidad		
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de la mercancía							
Especie (nombre científico)		Raza/Categoría	Sistema de identificación	Número de identificación	Cantidad		

▼ M34

PAÍS:

HER (huevos para incubar de ratite)

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria	El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos para incubar ⁽¹⁾ contemplados en este certificado:	
	II.1.1.	cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;	
	II.1.2.	proceden de manadas que han permanecido en:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
		durante un mínimo de 3 meses. Si las manadas fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;	
	II.1.3.	proceden de:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
	⁽³⁾ o bien	[a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o	[a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, no estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;] b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
II.1.4.	proceden de:		
⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]		
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]		
⁽³⁾ o bien	[II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
⁽³⁾ o	[II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y sus manadas de origen han permanecido en un establecimiento: a) en el que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad; b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ningún establecimiento, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos; c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la recogida de los huevos;]		
II.1.5.	proviene de manadas de origen que:		
⁽³⁾ o bien	[no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]		
⁽³⁾ o	[han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando: (vacunas empleadas: nombre y tipo) a las semanas de edad;]		
II.1.6.	proceden de manadas que:		
a)	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;		

▼ M34

PAÍS:

HER (huevos para incubar de ratite)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.				
<p>b) se han mantenido durante, como mínimo, las 6 semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Unión en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada; — que no están sujetos a ninguna restricción zoonosaria; — en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos; <p>c) durante el periodo mencionado en la letra b), no han tenido contacto con aves de corral ni otras ratites que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado;</p> <p>(³) o bien [d) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(³) o [d) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:</p>						
	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna
]						
(e) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:						
	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas
]						
(e) II.1.7. se han marcado, como se indica en la casilla I.28 del certificado, con (tinta de color);						
II.1.8. se han desinfectado, siguiendo mis instrucciones, con (nombre del producto y del principio activo) durante (tiempo en minutos);						
II.1.9. se han recogido entre el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa);						
II.1.10. se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna.						
II.2. Garantías adicionales						
El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:						
(f) II.2.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los huevos para incubar contemplados en el presente certificado proceden de ratites que:						
(g) o bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle];						
(g) o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]						
(g) o [han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle, como mínimo 60 días antes de la fecha inicial mencionada en el punto II.1.9;]						
(h) II.2.2. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:						
.....;]						

▼ M34

PAÍS:		HER (huevos para incubar de ratite)
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(⁷) [II.2.3.]	si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los huevos para incubar proceden de manadas que han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE;]	
(¹⁰) [II.2.4.]	los huevos para incubar contemplados en el presente certificado se han recogido de ratites reproductoras que han sido examinadas y se han sometido a pruebas conforme a la sección I, punto 8, del anexo III, del Reglamento (CE) n° 798/2008.]	
(⁸) II.3.	<p>Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle</p> <p>[El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo por la presente que las ratites reproductoras de las que proceden los huevos para incubar:</p> <p>a) se han mantenido en cuarentena, bajo vigilancia oficial, durante un mínimo de 30 días antes de poner los huevos para incubar que van a importarse en la Unión;</p> <p>b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de ser aisladas, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; ningún ave de la partida ha dado positivo en la prueba antes de que los huevos hayan abandonado el aislamiento para su importación en la Unión;</p> <p>c) en los 30 días previos y durante la puesta de los huevos para incubar destinados a la importación en la Unión, no han estado en contacto con aves de corral (ratites incluidas) que no cumplieren las condiciones de las letras a), b) y d);</p> <p>d) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión.]</p>	
II.4.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que los huevos para incubar se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:</p> <p>a) contienen únicamente huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;</p> <p>b) llevan la siguiente información, escrita de manera legible en al menos una lengua de la Unión:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la mención "para incubar", — el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición, — la especie de ratites de que se trate, — el número de huevos, — la categoría y el tipo de producción al que se destinan, — el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de cría, — el nombre y la dirección del establecimiento de origen, — la fecha de envío, — el Estado miembro de destino; <p>c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.</p> <p>Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.</p>	
Notas		
Parte I:		
—	Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.	
—	Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de reproducción.	
—	Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.	

▼ **M34**

PAÍS:		HER (huevos para incubar de ratite)	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p>— Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / otras); respecto al sistema y al número de identificación, indicar la marca de los huevos.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) En el caso de los huevos para incubar de ratites del orden de las estrucioniformes (<i>Casuariidae</i>, <i>Rheidae</i> y <i>Struthionidae</i>).</p> <p>(²) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(³) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁴) Indicar el nombre de los compartimentos.</p> <p>(⁵) Aplicable únicamente a los países marcados con el número III en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. Sin embargo, no se aplica a los huevos para incubar de ratite procedentes de compartimentos.</p> <p>(⁶) En el momento del envío, cada huevo debe ir marcado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 617/2008, incluido el número de autorización del establecimiento de reproducción, con tinta negra indeleble; esta marca estará escrita de manera legible y en al menos una lengua de la Unión.</p> <p>(⁷) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.</p> <p>(⁸) Rellenar si procede.</p> <p>(⁹) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de los huevos para incubar de ratite (HER), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.</p> <p>(¹⁰) Esta garantía se exige únicamente en relación con los huevos para incubar procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>El presente certificado tiene una validez de 10 días.</p>			
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>			


Modelo de certificado veterinario para huevos sin gérmenes patógenos específicos (SPF)

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a			
	Nombre				I.3. Autoridad central competente					
	Dirección				I.4. Autoridad local competente					
	Tel.									
	I.5. Destinatario				I.6.					
	Nombre									
	Dirección									
	Código postal									
	Tel.									
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura				I.12.					
	Nombre		Dirección		Número de autorización					
	Nombre		Dirección		Número de autorización					
Nombre		Dirección		Número de autorización						
I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida				hora de salida		
Dirección				Número de autorización						
I.15. Medio de transporte				I.16. PIF de entrada a la UE						
Aeronave <input type="checkbox"/>				Buque <input type="checkbox"/>				Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>				Otros <input type="checkbox"/>						
Identificación:				I.17. Números CITES						
Referencia documental:										
I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código del producto (Código NC)				
						04.07				
						I.20. Número/Cantidad				
I.21.						I.22. Número de bultos				
I.23. N° del precinto y n° del contenedor						I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para:										
Cría <input type="checkbox"/>										
I.26.						I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías										
Especie (Nombre científico)			Sistema de identificación		Número de identificación		Cantidad			



PAÍS		SPF (huevos sin gérmenes patógenos específicos)	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente, de acuerdo con la Directiva 90/539/CEE, que los huevos SPF ⁽¹⁾ descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1 provienen de manadas de pollos que:</p> <p>a) están libres de gérmenes patógenos específicos, según la Farmacopea Europea ⁽²⁾, habiendo sido favorables los resultados de todas las pruebas y exámenes clínicos requeridos para obtener tal estatus, en especial los realizados en los 30 días previos a la expedición con respecto a la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle;</p> <p>b) se han sometido a examen clínico al menos una vez por semana, como se describe en la Farmacopea Europea ⁽²⁾, sin que se hayan encontrado signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;</p> <p>c) se han mantenido durante, como mínimo, las seis semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Comunidad en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada, — los cuales no están sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria; <p>d) durante el período mencionado en la letra c), no han tenido contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres;</p> <p>II.1.2 se han marcado como se indica en la casilla I.28 del certificado, «Número de identificación», con tinta de color;</p> <p>II.1.3 se han recogido entre el y el (fechas);</p> <p>II.1.4 se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:</p> <p>a) contienen únicamente huevos procedentes del mismo establecimiento;</p> <p>b) están marcadas claramente con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el nombre y el código ISO del país, territorio, zona o compartimento de origen, — el texto «huevos SPF destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación», — el número de huevos, — el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de producción, — el Estado miembro de destino; <p>c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido, y son herméticas.</p> <p>II.2 Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas en el punto II.1.4 se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.</p>		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el nombre del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.			
— Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de reproducción.			
— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.			
— Casilla I.28. Número de identificación: indicar las marcas de los huevos, en especial el número del establecimiento y el código ISO del país de origen.			

▼ B

Parte II:

- (1) Huevos para incubar tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008, procedentes de «manadas de pollos sin gérmenes patógenos específicos» según la Farmacopea Europea y destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación.
- (2) <http://www.edqm.eu> (última edición).

El presente certificado tiene una validez de 15 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

▼ M34

Modelo de certificado veterinario para aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites (SRP)

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12.				
	I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida		
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Número(s) CITES		
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)				
					I.20. Cantidad		
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio <input type="checkbox"/> Repoblación cinegética <input type="checkbox"/>							
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE		<input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de la mercancía Especie (nombre científico)		Cantidad					

▼ M34

PAÍS:

SRP (aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites)

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria		
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las aves de corral ⁽¹⁾ contempladas en este certificado:	
	II.1.1.	cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;	
	II.1.2.	han permanecido en:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
		durante un mínimo de 6 semanas o desde la eclosión si las aves tienen menos de 6 semanas de edad antes de ser importadas en la Unión. si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;	
	II.1.3.	proceden de:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽¹²⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
	a)	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
	b)	donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
II.1.4.	proceden de:		
⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código]		
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]		
	⁽³⁾ o bien	II.1.4.1.	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]
	⁽³⁾ o	II.1.4.1.	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y las aves de corral proceden de un establecimiento:
		a)	en el que, durante los 30 días previos a la importación en la Unión, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;
		b)	situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 kilómetro la influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;
		c)	que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro establecimiento en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;]
II.1.5.	proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;		
II.1.6.	se han mantenido desde la eclosión, o por lo menos durante los últimos 30 días, en los establecimientos de origen,		
	a)	que no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;	
	b)	en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;	
II.1.7.	proceden de manadas que:		
	a)	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;	
	⁽³⁾ o bien	b)	no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

▼ M34

PAÍS:

SRP (aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites)

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado		II.b.													
<p>(³) o [b] han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Identificación de la manada</th> <th>Edad de las aves</th> <th>Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th>Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas</th> <th>Número de lote</th> <th>Nombre y fabricante de la vacuna</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>						Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna						
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna												
<p>(⁵) [c] han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Identificación de la manada</th> <th>Edad de las aves</th> <th>Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th>Ha sido vacunada contra</th> <th>Número de lote</th> <th>Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>						Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas						
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas												
<p>II.1.8. durante el periodo mencionado en el punto II.1.6, no han tenido contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.</p>																	
<p>II.2. Garantías sanitarias adicionales</p> <p>(⁶) [Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela al que se hace referencia en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006, y la manada ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Identificación de la manada</th> <th rowspan="2">Edad de las aves</th> <th rowspan="2">Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]</th> <th colspan="2">Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada (⁷)</th> </tr> <tr> <th>casos positivos:</th> <th>casos negativos:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>						Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada (⁷)		casos positivos:	casos negativos:					
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada (⁷)														
			casos positivos:	casos negativos:													
<p>Por motivos distintos del programa de control de la salmonela, durante las 3 semanas previas a la importación:</p> <p>(³) o bien [no se han administrado antimicrobianos a las aves de corral destinadas al sacrificio;]</p> <p>(³) (⁸) o [se administraron los siguientes antimicrobianos a las aves de corral destinadas al sacrificio:]</p>																	
<p>II.3. Garantías zoonositarias adicionales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:</p> <p>(⁹) [II.3.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las aves de corral contempladas en el presente certificado proceden de manadas que:</p> <p>(³) o bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle y han dado negativo en un examen serológico para la detección de anticuerpos contra esta enfermedad efectuado en los 14 días previos al envío;]</p> <p>(³) o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, pero no con una vacuna atenuada, en los 30 días previos al envío, y han dado negativo en la prueba de aislamiento del virus de esta enfermedad realizada en los 14 días previos al envío con una muestra aleatoria de hisopos cloacales o muestras de heces de al menos 60 aves;]</p> <p>(⁹) [II.3.2. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:];</p> <p>(⁹) [II.3.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las aves de corral:</p> <p>(³) o bien [se sometieron a una prueba microbiológica por muestreo en la explotación de origen y dieron negativo de conformidad con la Decisión 95/410/CE;]</p> <p>(³) o [proceden de una explotación sometida a un programa reconocido por la Comisión Europea como equivalente al programa nacional de Finlandia o de Suecia, según corresponda.]]</p>																	

▼ **M34**

PAÍS:

SRP (aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.4. Requisitos sanitarios adicionales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:</p> <p>(¹⁰) [a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos de la sección II del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008 no está prohibido en:</p> <p>(²) (³) o bien [el territorio con el código]</p> <p>(³) (⁴) o [los compartimentos]</p> <p>las aves de corral contempladas en el presente certificado:</p> <p>a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;</p> <p>b) proceden de una manada que ha sido sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por cada manada afectada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;</p> <p>c) en los 60 días previos al envío, no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones establecidas en las letras a) y b);</p> <p>d) se han mantenido en cuarentena, bajo vigilancia oficial, en el establecimiento de origen durante el periodo de 14 días mencionado en la letra b).]</p> <p>(¹¹) II.5. Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las aves de corral se transportan en cajones o jaulas que:</p> <p>a) contienen únicamente aves de corral de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;</p> <p>b) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.</p> <p>c) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:</p> <p>i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,</p> <p>ii) permitir la inspección visual de las aves de corral,</p> <p>iii) permitir la limpieza y desinfección;</p> <p>d) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.</p> <p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.</p> <p>— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (01.05 o 01.06.39).</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) "Aves de corral" según se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008, con excepción de las ratites.</p> <p>(²) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(³) Tachar lo que no corresponda.</p>		

▼ **M34**

PAÍS:

SRP (aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁴) Indicar el nombre de los compartimentos.</p> <p>(⁵) Rellenar si procede.</p> <p>(⁶) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie <i>Gallus gallus</i> y a los pavos.</p> <p>(⁷) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo: <i>Salmonella</i> Enteritidis o <i>Salmonella</i> Typhimurium.</p> <p>(⁸) Rellenar si procede: indicar el nombre y el principio activo de los antimicrobianos empleados.</p> <p>(⁹) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.</p> <p>(¹⁰) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral procedentes de países, territorios, zonas o compartimentos a los que se aplica el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>(¹¹) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.</p> <p>(¹²) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de las aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites (SRP), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.</p> <p>El presente certificado tiene una validez de 10 días.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>		

▼ M29

Modelo de certificado veterinario para ratites destinadas al sacrificio (SRA)

PAÍS:		Certificado veterinario para la UE					
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.			I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.	
				I.3. Autoridad central competente			
				I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.			I.6.			
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección			I.12.			
				Número de autorización			
				Número de autorización			
				Número de autorización			
	I.13. Lugar de carga Dirección			I.14. Fecha de salida			Hora de salida
				Número de autorización			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:			I.16. PIF de entrada en la UE			
				I.17. Número(s) CITES			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.06.39		
					I.20. Cantidad		
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE			<input type="checkbox"/>	
I.28. Identificación de la mercancía							
Especie (nombre científico)		Raza/Categoría	Sistema de identificación	Número de identificación	Cantidad		

▼ M29

PAÍS		SRA (ratites destinadas al sacrificio)	
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoonosanitaria	El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que, de acuerdo con la Directiva 2009/158/CE, las ratites ⁽¹⁾ contempladas en este certificado:	
	II.1.1. proceden de:		
	(²)(³)o bien	[el territorio con el código]	
	(³)(⁴)o	[los compartimentos]	
		durante un mínimo de 6 semanas o desde la eclosión si las aves tienen menos de 6 semanas de edad antes de ser importadas en la Unión. si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CEE y de las posibles decisiones subsidiarias;	
	II.1.2. proceden de:		
	(²)(³)(³)o bien	[el territorio con el código]	
	(³)(⁴)o	[los compartimentos]	
	(³)o bien	[a que estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) no 798/2008;]	
	(³)(⁵)o	[a que no estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) no 798/2008;] b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) no 798/2008;	
	II.1.3. proceden de:		
	(²)(³)o bien	[el territorio con el código]	
	(³)(⁴)o	[los compartimentos]	
	(³)o bien	[II.1.3.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) no 798/2008;]	
	(³)o	[II.1.3.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) no 798/2008, y las ratites proceden de un establecimiento: a) en el que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad; b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión; c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;]	
II.1.4.	proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;		
II.1.5.	se han mantenido desde la eclosión, o por lo menos durante los últimos 30 días, en los establecimientos de origen, a) que no están sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria; b) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;		

▼ M29

PAÍS		SRA (ratites destinadas al sacrificio)																										
II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.																								
II.1.6.	<p>proceden de manadas que:</p> <p>a) se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;</p> <p>⁽³⁾o bien [b] no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>⁽³⁾o [b] han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Identificación de la manada</th> <th>Edad de las aves</th> <th>Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th>Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas</th> <th>Número de lote</th> <th>Nombre y fabricante de la vacuna</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> <p>]</p> <p>⁽⁷⁾[c] han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Identificación de la manada</th> <th>Edad de las aves</th> <th>Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]</th> <th>Ha sido vacunada contra</th> <th>Número de lote</th> <th>Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> <p>]</p>				Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna							Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas						
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna																							
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas																							
II.1.7.	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;																											
II.1.8.	durante el período mencionado en el punto II.1.5, no han tenido contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.																											
II.2.	Garantías adicionales																											
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:																											
⁽⁶⁾ II.2.1.	si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las ratites:																											
⁽³⁾ o bien	[no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle y han dado negativo en un examen serológico para la detección de anticuerpos contra esta enfermedad efectuado en los 14 días previos al envío;]																											
⁽³⁾ o	[han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, pero no con una vacuna atenuada, en los 30 días previos al envío, y han dado negativo en la prueba de aislamiento del virus de esta enfermedad realizada en los 14 días previos al envío con una muestra aleatoria de hisopos cloacales o muestras de heces de al menos 60 aves;]																											
⁽⁷⁾ II.2.2.	se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:																											
;]																											
⁽⁶⁾ II.2.3.	si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las ratites:																											
⁽³⁾ o bien	[han dado negativo en una prueba microbiológica realizada mediante muestreo en el establecimiento de origen de acuerdo con la Decisión 95/410/CE;]																											
⁽³⁾ o	[proceden de un establecimiento sometido a un programa reconocido por la Comisión Europea como equivalente al programa nacional de Finlandia o de Suecia, según corresponda.]																											

▼ M29

PAÍS		SRA (ratites destinadas al sacrificio)	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.3.	<p>Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle</p> <p>(⁵) [El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites contempladas en el presente certificado:</p> <p>a) se han puesto bajo vigilancia oficial durante al menos los 21 días previos a la importación en la Unión en una estación de cuarentena, según la definición del artículo 2 de la Directiva 2009/158/CE, autorizada por la autoridad competente:</p> <p>(número de autorización y dirección de la estación de cuarentena);</p> <p>b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de su llegada a una estación de cuarentena, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; todas las aves de la partida han dado resultados favorables antes de abandonar la estación de cuarentena para su importación en la Unión;</p> <p>c) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión.]</p>		
II.4.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>(⁶) El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites se transportan en cajones o jaulas que:</p> <p>a) contienen únicamente ratites de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;</p> <p>b) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;</p> <p>c) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:</p> <p>i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,</p> <p>ii) permitir la inspección visual de las ratites,</p> <p>iii) permitir la limpieza y desinfección;</p> <p>d) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.</p>		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) no 798/2008.			
— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.			
— Casilla I.28: respecto al sistema y número de identificación, los collares identificativos y los microchips deben llevar el código ISO del país de origen; además, los microchips deben cumplir las normas ISO.			
Parte II:			
(1) «Ratites» se refiere a las aves del orden de las estrucioniformes (Casuariidae, Rheidae y Struthionidae). Una vez importadas, las ratites deben enviarse inmediatamente al matadero de destino de acuerdo con el artículo 18, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2009/158/CE.			
(2) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) no 798/2008.			
(3) Tachar lo que no corresponda.			
(4) Indicar el nombre de los compartimentos.			

▼ M29

PAÍS		SRA (ratites destinadas al sacrificio)	
II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado
		II.b.	
<p>(⁵) Aplicable únicamente a los países marcados con un «V» en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) no 798/2008. Sin embargo, no se aplica a las ratites destinadas al sacrificio procedentes de compartimentos.</p> <p>(⁶) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.</p> <p>(⁷) Rellenar si procede.</p> <p>(⁸) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) no 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.</p> <p>(⁹) Si un país o un territorio figura con la letra «N» en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) no 798/2008, significará, únicamente en el caso de las ratites destinadas al sacrificio (SRA), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.</p> <p>El presente certificado tiene una validez de 10 días.</p>			
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>			

▼ **M42****Modelo de certificado veterinario para partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas (LT20)**

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
					I.3. Autoridad central competente				
					I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.				I.6.				
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección				I.12.				
	I.13. Lugar de carga Dirección				I.14. Fecha de salida		Hora de salida		
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:				I.16. PIF de entrada en la UE				
					I.17. Número(s) CITES				
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA)	I.20. Cantidad	
I.21.						I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente						I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Producción <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/> Repoblación cinegética <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>									
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de la mercancía Especie Cantidad (nombre científico)									

▼ M42

PAÍS:

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoonosanitaria	El veterinario oficial abajo firmante certifica que:	
	II.1.1	⁽³⁾ [las aves de corral] ⁽³⁾ [los pollitos de un día] ⁽³⁾ [los huevos para incubar] descritos en el presente certificado forman una partida única de menos de 20 unidades y cumplen las disposiciones del artículo 14 de la Directiva 2009/158/CE;	
	II.1.2	⁽³⁾ [las aves de corral han permanecido en:] ⁽³⁾ [los pollitos de un día han nacido de huevos de manadas que han permanecido en:] ⁽³⁾ [los huevos para incubar proceden de manadas que han permanecido en:] ⁽¹⁾ el territorio con el código..... ; durante al menos 3 meses, o desde el nacimiento si tienen menos de 3 meses de edad; si fueron previamente importados en el tercer país, territorio o zona de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;	
	II.1.3	⁽³⁾ [las aves de corral proceden de:] ⁽³⁾ [los pollitos de un día han nacido de huevos de manadas que proceden de:] ⁽³⁾ [los huevos para incubar provienen de manadas que proceden de:] ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾ el territorio con el código ; a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de la enfermedad de Newcastle según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 798/2008; b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de conformidad con el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
	⁽³⁾ [II.1.4 las aves de corral proceden:	⁽¹⁾ del territorio con el código..... ; ⁽²⁾ o bien [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 798/2008;] ⁽²⁾ o [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 798/2008, y las aves de corral han permanecido en una explotación: a) en la que, durante los 30 días previos a la importación en la Unión, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad; b) situada en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 kilómetro la influenza aviar de baja patogenicidad en ninguna explotación en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión; c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otra explotación en la que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;]]	
	⁽³⁾ [II.1.4 los pollitos de un día proceden:	⁽¹⁾ del territorio con el código..... ; ⁽²⁾ o bien [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 798/2008;] ⁽²⁾ o [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 798/2008, y los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas que han permanecido en una explotación: a) en la que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad; b) situada en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ninguna explotación, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día; c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con alguna explotación en la que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;]]	

▼ M42

PAÍS:

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.
(²) [II.1.4	los huevos para incubar proceden:			
	(¹) del territorio con el código			
	(²) o bien [II.1.4.1	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
	(²) o [II.1.4.1	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y los huevos para incubar procedían de manadas que han permanecido en una explotación:		
	a)	en la que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;		
	b)	situada en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ninguna explotación, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos;		
	c)	que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otra explotación en la que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la recogida de los huevos;]]		
II.1.5	(²) [II.1.5.1	las aves de corral no han sido vacunadas contra la influenza aviar y no proceden de manadas vacunadas contra la influenza aviar;]		
	(²) [II.1.5.1	los pollitos de un día no han sido vacunados contra la influenza aviar y han nacido de huevos procedentes de manadas que;]		
	(²) [II.1.5.1	los huevos para incubar no han sido vacunados contra la influenza aviar y se han recogido de manadas que;]		
	(²) o bien	[no han sido vacunadas contra la influenza aviar]		
	(²) o	[han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:		
			
		(vacunas empleadas: nombre y tipo)		
		a las semanas de edad;]		
II.1.6	(²) [II.1.6.1	las aves de corral habían permanecido antes de la exportación durante al menos 21 días, o desde su nacimiento, en una explotación;]		
	(²) [II.1.6.1	los pollitos de un día han nacido:		
	—	de huevos procedentes de manadas que, en el momento de la recogida de los huevos para incubar, habían permanecido durante al menos 21 días, o desde su nacimiento, en una explotación;		
	—	en una explotación o en una incubadora-nacedora;]		
	(²) [II.1.6.1	los huevos para incubar se han recogido de manadas que, en el momento de la recogida de los huevos para la exportación, han permanecido durante al menos 21 días, o desde su nacimiento, en una explotación:		
	a)	que, en el momento del envío, no estaba sujeta a ninguna restricción zoonosanitaria;		
	b)	en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no se ha registrado ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;]		
	(²) [II.1.6.2	las aves de corral proceden de manadas;]		
	(²) [II.1.6.2	los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas;]		
	(²) [II.1.6.2	los huevos para incubar proceden de manadas;]		
		que, desde su nacimiento, o durante al menos 21 días antes de la exportación o la recogida de los huevos para exportación o para incubar, no han estado en contacto con aves de corral o huevos que incumplan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres;]]		
II.1.7	(²) [II.1.7.1	las aves de corral proceden de manadas que se han mantenido aisladas de otras aves de corral durante al menos 21 días antes del muestreo o desde el nacimiento, y que;]		
	(²) [II.1.7.1	los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas que;]		
	(²) [II.1.7.1	los huevos para incubar se han recogido de manadas que;]		
		han dado resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de <i>Salmonella Pullorum</i> y <i>Salmonella Gallinarum</i> durante los tres meses anteriores a la expedición según los métodos de ensayo establecidos en la sección I del anexo III, del Reglamento (CE) n° 798/2008, a un nivel que ofrece una confianza del 95 % de detección de la infección con una prevalencia del 5 %;		

▼ M42

PAÍS:

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.												
(3) [II.2.1]	las manadas de las que se recogieron los huevos para incubar]														
han sido sometidas a pruebas antes de su expedición de conformidad con el punto 7 de la sección I del anexo III del Reglamento (CE) nº 798/2008, y debe indicarse la fecha de esta prueba y sus resultados:															
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="376 465 598 539" rowspan="2">Identificación de la manada</th> <th data-bbox="598 465 751 539" rowspan="2">Edad de las aves</th> <th data-bbox="751 465 1051 539" rowspan="2">Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]</th> <th colspan="2" data-bbox="1051 465 1300 539">Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada (6)</th> </tr> <tr> <th data-bbox="1051 539 1171 577">positivo</th> <th data-bbox="1171 539 1300 577">negativo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="376 577 598 616"></td> <td data-bbox="598 577 751 616"></td> <td data-bbox="751 577 1051 616"></td> <td data-bbox="1051 577 1171 616"></td> <td data-bbox="1171 577 1300 616"></td> </tr> </tbody> </table>				Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada (6)		positivo	negativo					
Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada (6)												
			positivo	negativo											
].															
(3) (6) [II.2.2]	si se destinan a la reproducción, no se detectó ni <i>Salmonella</i> Enteritidis ni <i>Salmonella</i> Typhimurium durante las pruebas a que se hace referencia en el punto II.2.1.]														
II.3. Garantías zoonositarias adicionales															
El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que, si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, y:															
(3) (6) [II.3.1]	las aves de corral contempladas en el presente certificado:														
<p>a) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;</p> <p>b) se han mantenido aisladas durante los 14 días previos al envío en un establecimiento bajo la supervisión de un veterinario oficial; a este respecto, ningún ave de corral de la explotación o el establecimiento de origen o de la estación de cuarentena, según el caso, ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle en los 21 días previos al envío, y durante ese tiempo no ha entrado ningún ave que no estuviera destinada al envío;</p> <p>c) se han sometido a examen serológico para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, con resultados negativos;]</p>															
(3) (6) [II.3.1]	los pollitos de un día contemplados en el presente certificado:														
<p>(2) o bien [no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(2) o [han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;] y han nacido de huevos procedentes de manadas que:</p> <p>(2) o bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(2) o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]</p> <p>(2) o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada, como mínimo 60 días antes de la fecha de recogida de los huevos;]</p>															
(3) (6) [II.3.1]	los huevos para incubar contemplados en el presente certificado se han recogido de manadas que:]														
<p>(2) o bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(2) o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]</p> <p>(2) o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada, como mínimo 60 días antes de la fecha inicial del período durante el cual se recogieron los huevos;]</p>															
(3) [II.3.2]	se ofrecen las siguientes garantías adicionales, establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:														
.....;]															
(10) [II.3.3]	(3) [las aves de corral proceden de manadas que:]														
(3) [los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas que:]															
(3) [los huevos para incubar se han recogido de manadas que:]															
han sido examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) nº 798/2008.]]															

▼ M42

PAÍS:

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.4	Requisitos sanitarios adicionales		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:		
(3) (7) III.4.1	a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos de la parte II del anexo VI del Reglamento (CE) nº 798/2008 no está prohibido en:		
(1)	el territorio con el código		
(2)	[las aves de corral y las manadas de las que proceden:]		
(3)	[los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas que:]		
(4)	[los huevos para incubar se han recogido de manadas que:]		
a)	no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;		
b)	se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en los 14 días precedentes al envío con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;		
c)	en los 60 días precedentes al envío no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones de las letras a) y b);		
d)	se han mantenido aisladas, bajo vigilancia oficial, en el establecimiento de origen durante el período de 14 días mencionado en la letra b.)]		
II.5.	Declaración sobre el transporte de los animales		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:		
(3) (6) III.5.1	las aves de corral contempladas en el presente certificado se transportan en cajones o jaulas que:		
i)	están concebidos para impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte;		
ii)	permiten la inspección visual de las aves de corral;		
iii)	permiten la limpieza y la desinfección;		
iv)	se habían limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente, y que:]		
(3) (6) III.5.1	los pollitos de un día descritos en el presente certificado se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que están concebidas para impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte, y que:]		
(3) III.5.1	los huevos para incubar se transportan en cajas desechables, perfectamente limpias, que se utilizan por primera vez, y que:]		
i)	contienen únicamente aves de corral distintas de las ratites, pollitos de un día o huevos para incubar de las mismas, de la misma especie, categoría y tipo, procedentes de la misma explotación;		
ii)	llevan la siguiente información:		
—	el nombre del país, territorio o zona de expedición,		
—	la especie de aves de corral de que se trata,		
—	el número de aves de corral, pollitos o huevos, según corresponda,		
—	la categoría y el tipo de producción al que se destinan,		
—	el nombre y la dirección de la explotación de origen y, en el caso de los pollitos de un día, de la incubadora-nacedora,		
—	el Estado miembro de destino, y que:]		
	están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido, y		
	se transportan en contenedores y vehículos que se han limpiado y desinfectado, antes de la carga, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.		
Notas			
	El presente certificado se aplica a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 798/2008.		

▼ M42

PAÍS:

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.8: indicar el código del país o la zona de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008. — Casilla I.11: indicar el nombre y la dirección de la explotación de origen y, si procede, el nombre y la dirección de la incubadora-nacedora en el caso de los pollitos de un día. — Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, si procede, de precinto. — Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: 01.05, 01.06.39 o 04.07. <p>Parte II:</p> <p>(¹) Indicar el código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>(²) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(³) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁴) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie <i>Gallus gallus</i> y a los pavos.</p> <p>(⁵) Las restricciones relativas a la aprobación por la Comisión de un programa de control de la salmonela que se enumeran en la parte 2 del anexo I no se aplicarán a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas, cuando se destinen a la producción primaria de aves de corral para uso doméstico privado o al suministro directo, por parte del productor, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que abastecen directamente de productos primarios al consumidor final, siempre y cuando hayan sido sometidas a una prueba de detección antes del envío de conformidad con el punto 7 de la sección I del anexo III del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>Si alguno de los resultados de las pruebas efectuadas durante la vida de la manada ha dado positivo en relación con los serotipos que se citan a continuación, indicar como positivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — manadas de aves de corral reproductoras: <i>Salmonella</i> Hadar, <i>Salmonella</i> Virchow y <i>Salmonella</i> Infantis; — manadas de aves de corral de renta: <i>Salmonella</i> Enteritidis y <i>Salmonella</i> Typhimurium. <p>(⁶) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.</p> <p>(⁷) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral distintas de las ratites, los huevos para incubar y los pollitos de un día de las mismas, procedentes de países, territorios o zonas en las que se aplique el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>(⁸) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deberán comprobar si las aves de corral o los pollitos de un día están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, deberán descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.</p> <p>(⁹) Si un país o un territorio figura con la letra «N» en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en lo que respecta a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas (LT20), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento, seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en la fecha de expedición del presente certificado.</p> <p>(¹⁰) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral distintas de las ratites, los huevos para incubar y los pollitos de un día de las mismas, procedentes de países, territorios o zonas que figuran con el número «X» en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>El presente certificado tiene una validez de 10 días.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>		

▼ **M42**

PAIS:

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(11) III.	Información sanitaria complementaria relativa al número de referencia del certificado (casilla I.2)		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que siguen cumpliéndose las condiciones sanitarias de la parte II del presente certificado, y que:		
	(3) [las aves de corral contempladas en el presente certificado:		
	a) fueron examinadas en el momento de la expedición, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad ni hubiera razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;		
	b) proceden de manadas que fueron examinadas en las 48 horas previas a la carga, sin que se encontraran signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;]		
	(3) [los pollitos de un día contemplados en el presente certificado:		
	a) nacieron el (dd/mm/aaaa);		
	b) fueron examinados en el momento de la expedición, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad ni hubiera razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;		
	(3) [los huevos para incubar contemplados en el presente certificado:		
	a) fueron examinados en el momento de la expedición, sin que presentaran ninguna anomalía de forma, tamaño u otras características que pudieran sugerir la presencia de enfermedades en la manada o las manadas de origen;		
	b) proceden de manadas que fueron examinadas en las 48 horas previas a la carga, sin que se encontraran signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna.]		
	Veterinario oficial		
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y título:
	Fecha:		Firma:
	Sello:		
(11)	Esta sección puede presentarse en hoja aparte si se adjunta a la parte II del certificado sanitario.		

▼ M34

Modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU)

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección		I.12.				
	I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE			I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		
					I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de la mercancía Número de autorización de los establecimientos							
Especie (nombre científico)	Matadero	Sala de despiece	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto		

▼ M34

PAÍS:

POU (carne de aves de corral)

	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 y certifica por la presente que la carne de aves de corral ⁽¹⁾ contemplada en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:</p> <p>a) procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 852/2004;</p> <p>b) se ha producido cumpliendo las condiciones expuestas en las secciones II y V del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;</p> <p>c) se ha considerado apta para el consumo humano tras las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> efectuadas de acuerdo con la sección IV, capítulo V, del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004;</p> <p>d) lleva un marcado de identificación que se ajusta a lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004;</p> <p>e) satisface los criterios pertinentes expuestos en el Reglamento (CE) n° 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;</p> <p>f) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.</p> <p>⁽²⁾ [g) cumple lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1688/2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos.]</p>		
	<p>II.2. Declaración zoonosaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de aves de corral contemplada en este certificado:</p> <p>II.2.1. procede de:</p> <p>⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ o bien [el territorio con el código]</p> <p>⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ o [los compartimentos]</p> <p>que, en la fecha de expedición del certificado, estaba(n) libre(s) de:</p> <p>la influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y</p> <p>la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;</p> <p>II.2.2. se ha obtenido de aves de corral que:</p> <p>⁽⁴⁾ o bien [no habían sido vacunadas contra la influenza aviar;]</p> <p>⁽⁴⁾ o [habían sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:</p> <p>.....</p> <p>(vacunas empleadas: nombre y tipo)</p> <p>a las semanas de edad;]</p> <p>II.2.3. se ha obtenido de aves de corral que permanecieron en:</p> <p>⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾ o bien [el o los territorios con el código]</p> <p>⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾ o [los compartimentos]</p> <p>desde la eclosión o fueron importadas como pollitos de un día o aves de corral destinadas al sacrificio desde uno o varios terceros países enumerados respecto a esa mercancía en la lista de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 en condiciones al menos equivalentes a las del citado Reglamento;</p> <p>II.2.4. se ha obtenido de aves de corral procedentes de establecimientos:</p> <p>a) que no están sujetos a ninguna restricción zoonosaria;</p> <p>b) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;</p>		

▼ M34

PAÍS:		POU (carne de aves de corral)	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
II.2.5.	se ha obtenido de aves de corral que:		
(⁷) a)	fueron sacrificadas el día (dd.mm.aaaa) o entre los días (dd.mm.aaaa) y (dd.mm.aaaa);		
b)	no fueron sacrificadas conforme a ningún programa zoonosario de control o erradicación de enfermedades aviares;		
c)	durante el transporte al matadero, no estuvieron en contacto con aves de corral infectadas por la influenza aviar de alta patogenicidad o la enfermedad de Newcastle;		
II.2.6.	a) proviene de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sujetos a restricciones por sospechase o haberse confirmado un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle, y en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, no hubo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos en los 30 días previos;		
b)	en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte ha estado en contacto con aves de corral o carne de estatus sanitario inferior;		
(⁸) [II.2.7.	procede de aves de corral destinadas al sacrificio que:		
a)	no fueron vacunadas con vacunas preparadas a partir de una cepa madre del virus de la enfermedad de Newcastle con una patogenicidad superior a la de las cepas lentogénicas del virus;		
b)	se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en el momento del sacrificio con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada afectada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;		
c)	no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones de las letras a) y b) en los 30 días previos al sacrificio.]		
(¹⁰) [II.2.8.	procede de manadas de aves de corral destinadas al sacrificio que fueron examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) n° 798/2008.]		
II.3.	Declaración sobre el bienestar de los animales		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne fresca contemplada en la parte I del presente certificado proviene de animales tratados en el matadero de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, tanto antes del sacrificio como en el momento del mismo, y que se han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo.		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.			
— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.			
— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.			
— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (02.07, 02.08 o 05.04).			
Parte II:			
(1) "Carne de aves de corral" se refiere a las partes comestibles de las aves criadas en explotaciones, incluidas las que no se consideran aves domésticas pero se explotan como animales domésticos, con excepción de las ratites, que no hayan recibido ningún tratamiento que no sea el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.			
Se incluye la carne de aves de caza criadas en explotaciones, según se define en el Reglamento (CE) n° 798/2008.			
(2) Tachar si la partida no va a importarse en Suecia ni en Finlandia.			
(3) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.			

▼ **M34**

PAÍS:		POU (carne de aves de corral)	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p>(⁴) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁵) Indicar el nombre de los compartimentos.</p> <p>(⁶) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n^o 798/2008, significará, únicamente en el caso de la carne de aves de corral (POU), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.</p> <p>(⁷) Indicar la fecha o fechas de sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de aves de corral sacrificadas en el territorio o los compartimentos mencionados en el punto II.2.1 durante un periodo en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de tal carne procedente de este territorio o esos compartimentos.</p> <p>(⁸) Aplicable únicamente a los países marcados con el número VI en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n^o 798/2008.</p> <p>(⁹) Si la carne proviene de aves de corral destinadas al sacrificio originarias de uno o varios terceros países enumerados en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n^o 798/2008 para las importaciones de esa mercancía en la Unión, deberán indicarse los códigos de esos países o de sus territorios, así como del tercer país donde se sacrifiquen las aves de corral.</p> <p>(¹⁰) Esta garantía se exige únicamente para la carne de aves de corral procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n^o 798/2008.</p>			
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>			

▼B

Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral (POU-MI/MSM)

(por establecer)

▼ **M34****Modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT)**

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.		
	I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE				
			I.17.				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 02.08.90		
					I.20. Cantidad		
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos		
	I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.		
	I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>						
	I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de la mercancía Número de autorización de los establecimientos Especie Matadero Sala de despiece Almacén frigorífico Número de bultos Peso neto (nombre científico)							

▼ M34

PAÍS:

RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria	El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 y certifica por la presente que la carne de ratites ⁽¹⁾ contemplada en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:	
	a)	procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 852/2004;	
	b)	se ha producido cumpliendo las condiciones expuestas en las secciones III y V del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;	
	c)	se ha considerado apta para el consumo humano tras las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> efectuadas de acuerdo con la sección IV, capítulo VII, del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004 ⁽²⁾ ;	
	d)	lleva un marcado de identificación que se ajusta a lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004;	
	e)	se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.	
	II.2. Declaración zoonitaria	El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de ratites contemplada en este certificado:	
	II.2.1. procede de:		
	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos]	
⁽²⁾ o bien	II.2.1.1.	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008; ⁽⁶⁾ [y la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
⁽²⁾ ⁽¹¹⁾ o	II.2.1.1.	una o varias explotaciones de ratites registradas, cerradas y autorizadas por la autoridad competente, alrededor de las cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta o de baja patogenicidad en un radio de 100 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los 24 meses anteriores y en las que no ha existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que haya habido una u otra variante de la influenza aviar en los 24 meses anteriores y que en el momento de expedirse el presente certificado, estaban libres de influenza aviar de alta y de baja patogenicidad y de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
II.2.2.	se ha obtenido de ratites que:		
⁽²⁾ o bien	[no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]		
⁽²⁾ o	[han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando: (vacunas empleadas: nombre y tipo) a las semanas de edad;]		
⁽⁷⁾	fueron sacrificadas el día (dd.mm.aaaa) o entre los días (dd.mm.aaaa) y (dd.mm.aaaa);		
II.2.3.	ha sido:		
⁽²⁾ ⁽⁶⁾ o bien	II.2.3.1.	obtenida a partir de ratites de granja que se han mantenido de forma ininterrumpida y durante al menos 3 meses antes de sacrificarlas o desde su nacimiento en: ⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien [el territorio con el código ,] ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o [los compartimentos ,]	
⁽²⁾ ⁽¹¹⁾ o	II.2.3.1.	obtenida a partir de ratites de granja que se han mantenido de forma ininterrumpida desde su nacimiento o su introducción como pollitos de un día en una o varias explotaciones de ratites registradas, cerradas y autorizadas por la autoridad competente, alrededor de las cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta o de baja patogenicidad en un radio de 100 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los 24 meses anteriores y en las que no ha existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que haya habido una u otra variante de la influenza aviar en los 24 meses anteriores;]	

▼ M34

PAÍS:

RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) (8) o	[II.2.3.1.	deshuesada y pelada y se ha obtenido de ratites de granja que se han mantenido de forma ininterrumpida y durante al menos 3 meses antes de sacrificarlas o desde su nacimiento en: (2) (3) o bien [el territorio con el código]; (2) (4) o [los compartimentos];]
II.2.4. ha sido: (6) (2) (12) o bien	[II.2.4.1.	obtenida de ratites procedentes de establecimientos: a) sometidos a inspección veterinaria periódica para detectar enfermedades transmisibles a los seres humanos o a los animales; b) que no están sometidos a restricciones zoonositarias relacionadas con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las ratites u otras aves de corral; c) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;]
(8) (2) (12) o	[II.2.4.1.	deshuesada y pelada y procede de ratites que fueron criadas o permanecieron al menos durante los 3 meses previos al sacrificio en establecimientos: a) sometidos a inspección veterinaria periódica para detectar enfermedades transmisibles a los seres humanos o a los animales; b) que no están sometidos a restricciones zoonositarias relacionadas con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las ratites u otras aves de corral; c) en los que no se ha registrado ningún brote de la enfermedad de Newcastle ni de influenza aviar de alta patogenicidad en los 6 meses previos y en torno a los cuales no se ha producido ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos 3 meses en un radio de 10 kilómetros desde el perímetro de la zona del establecimiento que contiene las ratites, incluido, si procede, el territorio de un país vecino;]
(2) o	[II.2.4.1.	deshuesada y pelada y proviene de ratites procedentes de países asiáticos o africanos que: a) se han mantenido aisladas en un recinto a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente aprobado durante al menos 14 días antes de ser sacrificadas; b) antes de ser trasladadas al recinto a prueba de garrapatas, fueron: (2) o bien [examinadas para verificar que no tenían garrapatas;] (2) o [sometidas a un tratamiento para eliminar totalmente todas las garrapatas que tuvieran especificar el tratamiento: tratamiento que no ha dejado ningún residuo detectable en la carne de las ratites;] c) fueron examinadas al llegar al matadero (cada lote), comprobándose que no tenían garrapatas;]
II.2.5.		no se ha obtenido de ratites que hayan sido sacrificadas conforme a un programa zoonositario de control o erradicación de enfermedades de las aves de corral o de las ratites;
II.2.6.		proviene de ratites:
(2) (6) (8) o bien	[II.2.6.1.	que han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los 30 días previos al sacrificio;]
(2) (6) o	[II.2.6.1.	que no han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los 30 días previos al sacrificio;]
(2) (8) o bien	[II.2.6.1.	que no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
(2) (8) o	[II.2.6.1.	que han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada que no cumplía los requisitos del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008, pero la vacunación no tuvo lugar en los 30 días previos al sacrificio;]
(2) (8) o	[II.2.6.1.	que han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna inactivada que cumplía los requisitos del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008;]
(8) (10) [II.2.7.		proviene de ratites procedentes de establecimientos en los que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión;]

▼ M34

PAÍS:

RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2.8.	proviene de ratites que, durante el transporte al matadero, no estuvieron en contacto con aves de corral o ratites infectadas de influenza aviar de alta patogenicidad o la enfermedad de Newcastle;	
II.2.9.	proviene de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sujetos a restricciones por sospecharse o haberse confirmado un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle, y en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, no hubo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos en los 30 días previos; en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte ha estado en contacto con ratites o carne que no se ajustase a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 853/2004.	
(13) II.2.10.	proviene de manadas de ratites destinadas al sacrificio que fueron examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) n° 798/2008.]	
II.3.	<p>Declaración sobre el bienestar de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne fresca contemplada en la parte I del presente certificado proviene de animales tratados en el matadero de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, tanto antes del sacrificio como en el momento del mismo, y que se han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo.</p>	
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.		
— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.		
— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.		
Parte II:		
(1)	"Carne de ratites" se refiere a todas las partes, salvo los despojos, de ratites criadas en explotaciones que son aptas para el consumo humano y no han recibido ningún tratamiento que no sea el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.	
(2)	Tachar lo que no corresponda.	
(3)	Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.	
(4)	Indicar el nombre de los compartimentos.	
(5)	Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de la carne de ratites criadas en explotaciones destinada al consumo humano (RAT), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.	
(6)	No es aplicable a los países marcados con el número VII en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.	
(7)	Indicar la fecha o fechas de sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de ratites sacrificadas en el territorio o los compartimentos mencionados en el punto II.2.1 durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de tal carne procedente de este territorio o esos compartimentos.	
(8)	Aplicable únicamente a los países marcados con el número VII en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.	
(9)	Este tipo de partida no puede enviarse ni a Suecia ni a Finlandia.	
(10)	Esta vigilancia se efectúa, en las manadas no vacunadas, por serología, y, en las vacunadas, con hisopos traqueales de ratites.	
(11)	Solo para la carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) procedente de países o territorios de países que figuren con la letra H en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. Existen garantías de que la carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) se ha obtenido de ratites procedentes de una explotación registrada y cerrada que ha sido autorizada por la autoridad competente del tercer país. En caso de producirse un brote de influenza aviar de alta patogenicidad en el país, podrán seguir autorizándose las importaciones de esta carne siempre que proceda de ratites de explotaciones de ratites registradas y cerradas que estén libres de la influenza aviar de alta y de baja patogenicidad, alrededor de las cuales no se hayan producido brotes de influenza aviar de alta o de baja patogenicidad en un radio de 100 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los 24 meses anteriores y en las que no haya existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que haya habido una u otra variante de la influenza aviar en los 24 meses anteriores.	

▼B

Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT-MI/MSM)

(por establecer)



Modelo de certificado veterinario para carne de aves de caza silvestres (WGM)

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a		
	Nombre				I.3. Autoridad central competente				
	Dirección				I.4. Autoridad local competente				
	Tel.								
	I.5. Destinatario				I.6.				
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.								
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO
I.11. Lugar de origen/lugar de captura				I.12.					
Nombre				Número de autorización					
Dirección									
I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida					
I.15. Medio de transporte				I.16. PIF de entrada a la UE					
Aeronave <input type="checkbox"/>				Buque <input type="checkbox"/>					
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>				Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>					
Otros <input type="checkbox"/>				I.17.					
Identificación:									
Referencia documental:									
I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código del producto (Código NC)			
						02.08.90			
						I.20. Número/Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos						I.22. Número de bultos			
Ambiente <input type="checkbox"/>						De refrigeración <input type="checkbox"/>		De congelación <input type="checkbox"/>	
I.23. N° del precinto y n° del contenedor						I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para:									
Consumo humano <input type="checkbox"/>									
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)		Tipo de mercancía	Número de aprobación de los establecimientos			Número de bultos	Peso neto		
			Matadero	Fábrica	Almacén frigorífico				



PAÍS		WGM (carne de aves de caza silvestres)	
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
	II.1.	Declaración sanitaria El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 y certifica por la presente que la carne de aves de caza silvestres ⁽¹⁾ descrita en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que: <ul style="list-style-type: none"> a) procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004; b) se ha producido cumpliendo las condiciones expuestas en la sección IV del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004; c) se ha considerado apta para el consumo humano tras la inspección <i>postmortem</i> efectuada de acuerdo con la sección IV, capítulo VIII, del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004; d) se ha marcado con una marca de identificación de conformidad con la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004; e) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29. 	
	II.2.	Declaración zoonosanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de aves de caza silvestres descrita en este certificado:	
	II.2.1	a) se ha obtenido de aves de caza silvestres abatidas en: <ul style="list-style-type: none"> (²) (³) o bien [el territorio con el código] (²) (⁴) o [los compartimentos] donde, como mínimo durante los 30 días previos, no ha estado en vigor ninguna restricción zoonosanitaria en respuesta a brotes de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle;	
	II.2.2	b) se ha obtenido de animales que, tras ser abatidos, se transportaron en las 12 horas siguientes a un centro de recogida o a una sala autorizada de procesamiento de caza silvestre para su refrigeración; <p>procede de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (²) o bien [un centro de recogida,] (²) o [una sala autorizada de procesamiento de caza silvestre,] (²) o [un centro de recogida y una sala autorizada de procesamiento de caza silvestre,] que, en el momento del acondicionamiento, no estaba(n) sujeto(s) a restricciones por sospecharse o haber tenido realmente lugar un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle;	
	II.2.3	se ha obtenido y sometido a inspección conforme a los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004;	
	(²) o bien II.2.4	tratándose de carne fresca o de aves de caza silvestres desplumadas y evisceradas, la carne se ha obtenido y sometido a inspección conforme a los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004;	
	(²) o	[tratándose de aves de caza silvestres no desplumadas ni evisceradas: <ul style="list-style-type: none"> a) la carne se ha enfriado a una temperatura máxima de + 4 °C durante, como mucho, los 15 días previos al momento previsto de importación, pero no se ha congelado ni ultracongelado; b) se ha efectuado una inspección veterinaria oficial en una muestra representativa de los animales abatidos y la carne se ha obtenido y sometido a inspección conforme a los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004; c) la carne se ha identificado poniéndole una marca oficial de origen, cuyos detalles se han consignado en la casilla 1.28;] 	



(⁵) II.2.5	se ha obtenido de aves de caza silvestres abatidas el día o entre los días
II.2.6	cumple la Directiva 96/23/CE y, en particular, lo dispuesto en sus artículos 29 y 30.
II.2.7	Garantías adicionales: El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de caza silvestres:
(²) (⁶) o bien	[se han desplumado y eviscerado;]
(²) (⁶) o	[no se han desplumado ni eviscerado, pero van a transportarse en avión].
 Notas	
Parte I:	
— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el nombre del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.	
— Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de expedición.	
— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.	
— Casilla I.28 (tipo de mercancía): seleccionar una de las siguientes opciones: aves de caza silvestres desplumadas y evisceradas / aves de caza silvestres no desplumadas ni evisceradas.	
Parte II:	
(1) Se entiende por «carne de aves de caza silvestres» las partes comestibles de aves de caza silvestres abatidas para consumo humano, excluidos los despojos — salvo en el caso de las no desplumadas ni evisceradas —, que no han recibido ningún tratamiento que no sea el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.	
(2) Tachar lo que no corresponda.	
(3) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.	
(4) Indicar el nombre de los compartimentos.	
(5) Indicar la fecha o fechas en que fueron abatidas. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de aves abatidas en el territorio al que se refiere la nota (3) o en el compartimento al que se refiere la nota (4) durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne procedente de este territorio.	
(6) Aplicable únicamente a los países marcados con un «VIII» en la columna 5 («Garantías adicionales») de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.	
Veterinario oficial	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y título:
Fecha:	Firma:
Sello:	

▼B

**Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de caza silvestres
(WGM-MI/MSM)**

(por establecer)

▼ M34

Modelo de certificado veterinario para huevos (E)

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central com				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.		
	I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE				
			I.17. Número(s) CITES				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 04.07		
					I.20. Cantidad		
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos		
	I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.		
	I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>						
	I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de la mercancía Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Centro de embalaje Almacén frigorífico Número de bultos Peso neto							

▼ M34

PAÍS:		E (huevos)
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.1. Declaración zoonositaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos contemplados en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de establecimientos que estaban libres de influenza aviar de alta patogenicidad y de enfermedad de Newcastle, según el Reglamento (CE) n° 798/2008, en los 30 días previos al momento de recogida de los huevos y hasta la expedición del presente certificado;</p> <p>(²) II.1.2. y proceden de manadas que fueron examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) n° 798/2008.]</p> <p>II.2. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 2160/2003, y certifica por la presente que los huevos contemplados en este certificado se han obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:</p> <p>II.2.1. proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 852/2004;</p> <p>II.2.2. se han mantenido, almacenado, transportado y entregado cumpliendo las condiciones pertinentes establecidas en la sección X, capítulo I, del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;</p> <p>(¹) II.2.2.1. se ajustan a los requisitos del Reglamento (CE) n° 1688/2005 de la Comisión, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos, o bien a los requisitos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 427/2012 de la Comisión, por el que se amplían a los huevos destinados a Dinamarca las garantías especiales establecidas en relación con la salmonela en el Reglamento (CE) n° 853/2004;]</p> <p>II.2.3. se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.</p> <p>II.2.4. cumplen los requisitos del artículo 10, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 2160/2003. En particular:</p> <p>i) no se importarán huevos procedentes de manadas de ponedoras en las que se haya detectado <i>Salmonella</i> spp. como resultado de la investigación epidemiológica de un brote alimentario, o si no se han ofrecido garantías equivalentes, salvo que estén marcados como huevos de la clase B,</p> <p>ii) no se importarán huevos procedentes de manadas de ponedoras de estatus sanitario desconocido sospechosas de estar infectadas, ni de manadas infectadas de <i>Salmonella</i> Enteritidis o <i>Salmonella</i> Typhimurium para las que se haya fijado un objetivo de reducción en la legislación de la Unión y que no estén sometidas a un seguimiento equivalente al establecido en el anexo del Reglamento (CE) n° 517/2011, o si no se han ofrecido garantías equivalentes, salvo que estén marcados como huevos de la clase B.</p>		
<p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.</p> <p>— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.</p> <p>— Casilla I.18: indicar la clase de huevos conforme a la parte VI del anexo VII del Reglamento (UE) n° 1308/2013.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Tachar si la partida no va a importarse en Suecia, Finlandia o Dinamarca.</p> <p>(²) Esta garantía se exige únicamente para los huevos procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>		

▼ M34

Modelo de certificado veterinario para ovoproductos (EP)

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12.		
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE				
			I.17.				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		
				I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Naturaleza de la mercancía Fábrica Almacén frigorífico Peso neto							

▼ M34

PAÍS:		EP (ovoproductos)	
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Part II: Certification	II.1.	Declaración zoonosaria	
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los ovoproductos contemplados en este certificado se han producido a partir de huevos procedentes de uno o varios establecimientos en los que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de alta patogenicidad ni enfermedad de Newcastle tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008, y	
		<i>o bien</i>	
	(¹) [II.1.1.]	en torno a estos establecimientos, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad durante al menos los 30 días previos;]	
		<i>o</i>	
	(¹) [II.1.1.]	los ovoproductos se transformaron como sigue:	
	(¹) <i>o bien</i>	[la clara líquida se ha tratado:	
		(¹) <i>o bien</i> [a 55,6 °C durante 870 segundos.]	
		(¹) <i>o</i> [a 56,7 °C durante 232 segundos.]]	
	(¹) <i>o</i>	[el 10 % de la yema salada se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos.]	
	(¹) <i>o</i>	[la clara desecada se ha tratado:	
		(¹) <i>o bien</i> [a 67 °C durante 20 horas.]	
		(¹) <i>o</i> [a 54,4 °C durante 513 horas.]]	
	(¹) <i>o</i>	[los huevos enteros se han tratado, como mínimo:	
		(¹) <i>o bien</i> [a 60 °C durante 188 segundos.]	
	(¹) <i>o</i> [se han cocido completamente.]]		
(¹) <i>o</i>	[las mezclas de huevos enteros se han tratado, como mínimo:		
	(¹) <i>o bien</i> [a 60 °C durante 188 segundos.]		
	(¹) <i>o</i> [a 61,1 °C durante 94 segundos.]		
	(¹) <i>o</i> [se han cocido completamente.]]]		
	<i>o bien</i>		
(¹) [II.1.2.]	en torno a estos establecimientos, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de la enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;]		
	<i>o</i>		
(¹) [II.1.2.]	en relación con la presencia de la enfermedad de Newcastle, los ovoproductos se transformaron como sigue:		
(¹) <i>o bien</i>	[la clara líquida se ha tratado:		
	(¹) <i>o bien</i> [a 55 °C durante 2 278 segundos.]		
	(¹) <i>o</i> [a 57 °C durante 986 segundos.]		
	(¹) <i>o</i> [a 59 °C durante 301 segundos.]]		
(¹) <i>o</i>	[el 10 % de la yema salada se ha tratado a 55 °C durante 176 segundos.]		
(¹) <i>o</i>	[la clara desecada se ha tratado a 57 °C durante 50,4 horas.]		
(¹) <i>o</i>	[los huevos enteros se han tratado, como mínimo:		
	(¹) <i>o bien</i> [a 55 °C durante 2 521 segundos.]		
	(¹) <i>o</i> [a 57 °C durante 1 596 segundos.]		
	(¹) <i>o</i> [a 59 °C durante 674 segundos.]]		
	(¹) <i>o</i> [se han cocido completamente.]]		
II.2.	Declaración sanitaria		
	El veterinario oficial / inspector oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004 y certifica por la presente que los ovoproductos contemplados en este certificado se han obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:		
II.2.1.	proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 852/2004;		
II.2.2.	se han producido a partir de materias primas que cumplen los requisitos de la sección X, capítulo II (II), del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;		

▼ **M34**

PAÍS:		EP (ovoproductos)
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2.3	se han fabricado cumpliendo los requisitos de higiene establecidos en la sección X, capítulo II, punto III, del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;	
II.2.4	satisfacen las especificaciones analíticas de la sección X, capítulo II, punto IV, del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 y los criterios pertinentes del Reglamento (CE) n° 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;	
II.2.5	se han marcado con una marca de identificación de conformidad con la sección I del anexo II y la sección X, capítulo II, punto V, del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;	
II.2.6	se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.	
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.		
— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.		
— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.		
— Casilla I.19: utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (04.07, 04.08, 35.02 o 21.06.10).		
— Casilla I.28: respecto a la naturaleza de la mercancía, especificar el porcentaje del contenido de huevo.		
Parte II:		
(1) Tachar lo que no corresponda.		
Veterinario oficial o inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y título:
Fecha:		Firma:
Sello:		



ANEXO II

(al que se refiere el artículo 4)

(Deberá cumplimentarse y adjuntarse al certificado veterinario cuando el transporte de las aves de corral y los pollitos de un día hasta la frontera de la Comunidad Europea comprenda, aunque solo sea en una parte del trayecto, el transporte en barco)

Declaración del patrón del barco	
<p>El abajo firmante, patrón del barco (nombre), declara que las aves de corral a las que se refiere el certificado veterinario adjunto nº han permanecido a bordo del barco durante el trayecto de, (país, territorio, zona o compartimento <i>exportador[a]</i>) a, en la Comunidad Europea, y que, de camino a la Comunidad Europea, el barco no ha hecho escala en ningún sitio fuera de (país, territorio, zona o compartimento <i>exportador[a]</i>), salvo: (<i>puertos de escala durante la travesía</i>). Además, durante la travesía las aves de corral no han estado a bordo en contacto con otras aves de corral de estatus sanitario inferior.</p>	
En ...,	el
(Puerto de arribada)	(Fecha de arribada)
(Sello)	(Firma del patrón)
(Nombre y apellidos en mayúsculas y título)	

▼B

ANEXO III

ACTOS COMUNITARIOS Y NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS EXÁMENES, MUESTREOS Y PRUEBAS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6**I. Antes de la importación en la Comunidad**

Métodos de normalización de materiales y procedimientos para exámenes, muestreos y pruebas relacionados con:

1. *Influenza aviar*

- Manual de diagnóstico de la gripe aviar, conforme a la Decisión 2006/437/CE de la Comisión ⁽¹⁾, o
- Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ⁽²⁾.

2. *Enfermedad de Newcastle*

- Anexo III de la Directiva 92/66/CEE del Consejo ⁽³⁾, o
- Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, de la OIE,
- si es de aplicación el artículo 12 de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◀, los métodos para realizar los muestreos y las pruebas deben ajustarse a los descritos en los anexos de la Decisión 92/340/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾.

3. *Salmonella pullorum* y *Salmonella gallinarum*

- capítulo III del anexo II de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◀, o
- Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, de la OIE.

▼M24. *Salmonella arizonae*

- Capítulo III del anexo II de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◀, o
- Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, de la OIE.

▼B5. *Mycoplasma gallisepticum*

- capítulo III del anexo II de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◀, o
- Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, de la OIE.

6. *Mycoplasma meleagridis*

- Capítulo III del anexo II de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◀.

▼M427. *Salmonela de interés sanitario*

El muestreo se llevará a cabo de conformidad con el protocolo de muestreo establecido en el punto 2.2 del anexo del Reglamento (UE) n° 200/2010 de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 237 de 31.8.2006, p. 1.

⁽²⁾ http://www.oie.int/esp/normes/mmanual/e_summry.htm

⁽³⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 188 de 8.7.1992, p. 34.

▼ **M42**

Deberá aplicarse el método de detección recomendado por el laboratorio de referencia de la UE (LRUE) para la salmonela de Bilthoven, Países Bajos, o un método equivalente. Este método se describe en la versión actual del anexo D de la norma ISO 6579 (2002): «Detección de *Salmonella* spp. en heces de animales y en muestras en la etapa de producción primaria». Para este método de detección se utiliza un medio semisólido (medio de Rappaport-Vassiliadis semisólido modificado) como único medio de enriquecimiento selectivo.

El serotipado se llevará a cabo siguiendo el esquema de Kauffmann-White o un método equivalente.

▼ **M34**

8. *Garantías adicionales (número X) en lo que respecta a determinados terceros países que no están libres de la enfermedad de Newcastle*

8.1. En los establecimientos mencionados en el punto 8.2, el veterinario oficial deberá:

- a) controlar los registros de producción y los registros sanitarios del establecimiento;
- b) llevar a cabo una inspección clínica en cada unidad de producción que incluya una evaluación del historial clínico y exploraciones clínicas de las aves de corral de cada unidad de producción desde la que esté previsto expedir las aves a las que se hace referencia en el punto 8.2, en especial las que parezcan enfermas;
- c) recoger un mínimo de 60 hisopos traqueales o bucofaringeos y 60 hisopos cloacales que se analicen en un laboratorio para comprobar la presencia del virus de la enfermedad de Newcastle en las aves de corral o las ratites procedentes de cada unidad de producción desde la que esté previsto enviar las aves o productos a los que se hace referencia en el punto 8.2. Si en la unidad epidemiológica hay menos de 60 aves, deberán tomarse hisopos de todas ellas. En el caso de los productos a los que se hace referencia en la letra c) del punto 8.2, este muestreo podrá realizarse también en el matadero.

8.2. El punto 8.1 se aplicará en los establecimientos desde los que está previsto enviar a la Unión las aves o los productos siguientes:

- a) aves de corral reproductoras o de renta y ratites reproductoras o de renta (certificados BPP y BPR);
- b) pollitos de un día de aves de corral o de ratites, huevos para incubar de aves de corral o de ratites y huevos para el consumo (certificados DOC, DOR, HEP, HER y E).
- c) carne obtenida de aves de corral y de ratites criadas en dichas explotaciones (certificados POU y RAT).

8.3. Los procedimientos establecidos en el punto 8.1 deberán aplicarse como sigue:

- a) en el caso de las mercancías mencionadas en las letras a) y c) del punto 8.2, en un máximo de 72 horas antes del envío a la Unión o bien antes del sacrificio de las aves de corral o las ratites;
- b) en el caso de las mercancías mencionadas en la letra b) del punto 8.2, a intervalos de 15 días o, si se expiden a la Unión de modo poco frecuente, en un máximo de 7 días antes de la recogida de los huevos para incubar.

8.4. Los procedimientos a los que se hace referencia en el punto 8.1 deberán tener un resultado favorable y las investigaciones de laboratorio anteriormente mencionadas deberán realizarse en un laboratorio oficial, dar resultados negativos y estar disponibles antes del envío a la Unión de cualquiera de las mercancías enumeradas en el punto 8.2.

▼B**II. Después de la importación en la Comunidad**

Procedimientos para los muestreos y las pruebas de detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle

Durante el período al que se refiere el punto II.1 del anexo VIII, el veterinario oficial tomará muestras de las aves de corral importadas para su examen virológico, que se someterán a las siguientes pruebas:

- entre el séptimo y el decimoquinto día siguientes a la fecha de inicio del período de aislamiento deberán tomarse hisopos cloacales de todas las aves, si la partida se compone de menos de 60, o de un mínimo de 60 si la partida contiene un número mayor de aves;
- las muestras deberán someterse a las pruebas en laboratorios oficiales designados por la autoridad competente, siguiendo procedimientos de diagnóstico para la detección de:
 - i) la influenza aviar, según se establece en el manual de diagnóstico de la Decisión 2006/437/CE de la Comisión,
 - ii) la enfermedad de Newcastle, según se establece en el anexo III de la Directiva 92/66/CEE del Consejo.

III. Requisitos generales

- Las muestras podrán mezclarse, hasta un máximo de cinco muestras de aves distintas en cada grupo.
- Las cepas víricas aisladas deberán enviarse sin demora al laboratorio nacional de referencia.

▼B*ANEXO IV*

[al que se refieren el artículo 8, apartado 2, letra d), el artículo 9, apartado 2, letra b), y el artículo 10]

REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIR LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA DE LA INFLUENZA AVIAR E INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE ⁽¹⁾

I. Requisitos aplicables a la vigilancia de la influenza aviar en las aves de corral efectuada en terceros países, territorios, zonas o compartimentos según el artículo 10

A. Vigilancia de la influenza aviar en las aves de corral

1. Descripción de los objetivos
2. Tercer país, territorio, zona o compartimento (tachar lo que no corresponda)
3. Tipo de vigilancia:
 - vigilancia serológica
 - vigilancia virológica
 - subtipos de influenza aviar de interés
4. Criterios de muestreo:
 - especies de interés (por ejemplo, pavos, pollos, perdices, etc.)
 - categorías de interés (por ejemplo, reproductoras, ponedoras, etc.)
 - sistemas pecuarios de interés (por ejemplo, establecimientos comerciales, manadas de explotaciones no comerciales, etc.)
5. Base estadística del número de establecimientos muestreados:
 - número de establecimientos en la zona
 - número de establecimientos por categoría
 - número de establecimientos que han de muestrearse por categoría de aves de corral
6. Frecuencia de muestreo
7. Número de muestras tomadas por establecimiento/nave
8. Período de muestreo
9. Tipo de muestras tomadas (tejidos, heces, hisopos cloacales/orofaríngeos/traqueales)
10. Pruebas de laboratorio empleadas (por ejemplo, inmunodifusión en gel de agar, reacción en cadena de la polimerasa, inhibición de la hemaglutinación, aislamiento del virus)
11. Laboratorios que realizan las pruebas a nivel central, regional o local (tachar lo que no corresponda)

Laboratorio de referencia que realiza las pruebas de confirmación (laboratorio nacional de referencia para la influenza aviar, laboratorio de referencia de la OIE o comunitario para la influenza aviar)

⁽¹⁾ Debe suministrarse toda la información que sea necesaria para poder efectuar una adecuada evaluación del programa.

▼B

12. Sistema o protocolo de información empleado para comunicar los resultados de la vigilancia de la influenza aviar (incluir los resultados, si están disponibles)
 13. Investigaciones de seguimiento de los casos que han dado positivo a los subtipos H5 y H7
- B. *Si existe, información sobre la vigilancia de la influenza aviar en las aves silvestres para evaluar los factores de riesgo de transmisión de la enfermedad a las aves de corral*
1. Tipo de vigilancia:
 - vigilancia serológica
 - vigilancia virológica
 - subtipos de influenza aviar de interés
 2. Criterios de muestreo
 3. Especies de aves silvestres de interés (indicar los nombres de las especies en latín)
 4. Zonas seleccionadas de interés
 5. Información a la que se refieren el punto 6 y los puntos 8 a 12 de la parte I.A
- II. **Vigilancia de la influenza aviar que debe llevarse a cabo tras producirse un brote en un tercer país, territorio, zona o compartimento antes libre de esa enfermedad, según el artículo 8, apartado 2, letra d), y el artículo 9, apartado 2, letra b)**

La vigilancia de la influenza aviar debe ofrecer una confianza mínima por medio de una muestra representativa aleatorizada de las poblaciones de riesgo que demuestre la ausencia de infección, teniendo en cuenta las circunstancias epidemiológicas específicas relacionadas con el brote o los brotes producidos.

*ANEXO V*

[al que se refiere el artículo 11, letra a)]

INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONAR UN TERCER PAÍS QUE PRACTIQUE LA VACUNACIÓN CONTRA LA INFLUENZA AVIAR ⁽¹⁾**I. Requisitos aplicables a los planes de vacunación seguidos en un tercer país, territorio, zona o compartimento según al artículo 11**

1. País, territorio, zona o compartimento (tachar lo que no corresponda)
2. Historial en relación con la enfermedad (brotes anteriores de IAAP o IABP en aves de corral o casos de aves silvestres infectadas)
3. Razones para haber decidido introducir la vacunación
4. Evaluación del riesgo basada en:
 - un brote de influenza aviar en ese tercer país, territorio, zona o compartimento (tachar lo que no corresponda)
 - un brote de influenza aviar en un país vecino
 - otros factores de riesgo, relacionados, por ejemplo, con determinadas áreas, el tipo de ganadería avícola o las categorías de aves de corral o aves silvestres
5. Área geográfica donde se lleva a cabo la vacunación
6. Número de establecimientos en el área de vacunación
7. Número de establecimientos en los que se realiza la vacunación, si difiere del número de establecimientos del punto 6
8. Especies y categorías de aves de corral u otras aves cautivas en el territorio, la zona o el compartimento de vacunación
9. Número aproximado de aves de corral u otras aves cautivas en los establecimientos a los que se refiere el punto 7
10. Resumen de las características de la vacuna
11. Autorización, manipulación, fabricación, almacenamiento, suministro, distribución y venta de las vacunas contra la influenza aviar en el territorio nacional
12. Puesta en práctica de una estrategia DIVA
13. Duración prevista de la campaña de vacunación
14. Disposiciones y restricciones aplicadas a los traslados de aves de corral vacunadas y de productos derivados de aves de corral u otras aves cautivas vacunadas

⁽¹⁾ Debe suministrarse toda la información que sea necesaria para poder efectuar una adecuada evaluación del programa.

▼B

15. Ensayos clínicos y de laboratorio efectuados en los establecimientos donde se ha vacunado a las aves, o ubicados en la zona de vacunación (por ejemplo, pruebas de eficacia y previas al traslado, etc.)
16. Medios de registro (por ejemplo, en relación con la información detallada a la que se refiere el punto 15) y registro de explotaciones donde se practica la vacunación

II. Vigilancia de los terceros países, territorios, zonas o compartimentos que practican la vacunación contra la influenza aviar según al artículo 11

Cuando en un tercer país, territorio, zona o compartimento se practique la vacunación, deberá exigirse a todos los establecimientos comerciales cuyas aves se hayan vacunado contra la influenza aviar que se sometan a pruebas de laboratorio, y se presentará, además de la información a la que se refiere la parte I.A del anexo IV, la información siguiente:

1. Número de establecimientos ubicados en el área en cuestión cuyas aves se hayan vacunado, por categoría
2. Número de establecimientos, cuyas aves se hayan vacunado, que han de muestrearse, por categoría de aves de corral
3. Uso de aves centinela (indicar la especie y el número de aves centinela utilizadas por nave)
4. Número de muestras tomadas por establecimiento o nave
5. Datos sobre la eficacia de las vacunas

▼M9*ANEXO VI*

[al que se refieren el artículo 12, apartado 1, letra b), el artículo 12, apartado 2, letra c), inciso ii), y el artículo 13, apartado 1, letra a)]

**CRITERIOS APLICABLES A LAS VACUNAS RECONOCIDAS
CONTRA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE****I. Criterios generales**

1. Las vacunas deben cumplir las normas establecidas en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en el capítulo sobre la enfermedad de Newcastle.
2. Antes de que se permita su distribución y uso, las vacunas deben haber sido registradas por las autoridades competentes del tercer país de que se trate. Para tal registro, las autoridades competentes del tercer país en cuestión deben basarse en un expediente completo que contenga datos de la eficacia y la inocuidad de la vacuna; en lo que respecta a las vacunas importadas, las autoridades competentes podrán recurrir a datos comprobados por las autoridades competentes del país de fabricación de la vacuna, siempre que las comprobaciones se hayan llevado a cabo de conformidad con las normas de la OIE.
3. Además, tanto la importación o producción como la distribución de las vacunas deben estar sujetas al control de las autoridades competentes del tercer país de que se trate.
4. Antes de que se permita su distribución, cada lote de vacunas será sometido, en nombre de las autoridades competentes, a pruebas de eficacia y de inocuidad, especialmente con respecto a la atenuación o inactivación y a la ausencia de agentes contaminantes indeseables.

II. Criterios particulares

Las vacunas atenuadas contra la enfermedad de Newcastle deberán prepararse a partir de una cepa de virus de la enfermedad cuya cepa madre haya sido sometida a pruebas en las que haya presentado un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) de:

- a) menos de 0,4, si en la prueba de IPIC se administra a cada ave una dosis no inferior a 10^7 EID₅₀, o
- b) menos de 0,5, si en la prueba de IPIC se administra a cada ave una dosis no inferior a 10^8 EID₅₀.

▼B*ANEXO VII*

(al que se refiere el artículo 13)

REQUISITOS SANITARIOS ADICIONALES**I. Aplicables a aves de corral, pollitos de un día y huevos para incubar procedentes de un tercer país, territorio, zona o compartimento donde las vacunas empleadas contra la enfermedad de Newcastle no cumplen los criterios del anexo VI**

1. Cuando un tercer país, territorio, zona o compartimento no prohíba el uso de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los criterios expuestos en el anexo VI, serán de aplicación los siguientes requisitos sanitarios adicionales:

a) las aves de corral, incluidos los pollitos de un día, no habrán sido vacunadas con esas vacunas al menos en los 12 meses previos a la fecha de importación en la Comunidad;

b) la manada o manadas se habrán sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle no antes de las dos semanas previas a la fecha de importación en la Comunidad o, en el caso de los huevos para incubar, no antes de las dos semanas previas a la fecha de recogida de los huevos:

i) la prueba se habrá realizado en un laboratorio oficial,

ii) se habrá empleado una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada,

iii) en ella no se habrán encontrado paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral superior a 0,4;

c) durante el período de dos semanas mencionado en la letra b), las aves de corral se habrán mantenido aisladas bajo vigilancia oficial en el establecimiento de origen;

d) durante los 60 días previos a la fecha de importación en la Comunidad o, en el caso de los huevos para incubar, los 60 días previos a la fecha de recogida, las aves de corral no habrán estado en contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos de las letras a) y b).

2. Cuando los pollitos de un día se importen de un tercer país, territorio, zona o compartimento a los que se refiere el punto 1, los propios pollitos y los huevos para incubar de los cuales hayan nacido no habrán estado en contacto, ni en la incubadora-nacedora ni durante el transporte, con aves de corral o huevos para incubar que no cumplieren los requisitos expuestos en el punto 1, letras a) a d).

II. Aplicables a la carne de aves de corral

La carne de aves de corral deberá provenir de aves de corral destinadas al sacrificio que:

▼M9

a) no hayan sido vacunadas con vacunas atenuadas preparadas a partir de un inóculo patrón del virus de la enfermedad de Newcastle de mayor poder patógeno que las cepas lentógenas del virus en los 30 días previos al sacrificio;

▼B

- b) hayan sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en el momento del sacrificio con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por cada manada afectada, en la que no se hayan encontrado paramixovirus aviaries con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;
- c) en los 30 días previos a la fecha de sacrificio, no hayan estado en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones expuestas en las letras a) y b).

*ANEXO VIII*

[al que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra a)]

AVES DE CORRAL REPRODUCTORAS Y DE RENTA DISTINTAS DE LAS RATITES, HUEVOS PARA INCUBAR Y POLLITOS DE UN DÍA NO DE RATITE

I. Requisitos aplicables antes de la importación

1. Las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites, así como los huevos para incubar y los pollitos de un día no de ratite, destinados a ser importados en la Comunidad procederán exclusivamente de establecimientos que hayan sido autorizados por la autoridad competente del tercer país en cuestión conforme a condiciones al menos tan estrictas como las establecidas en el anexo II de la Directiva ►M42 2009/158/CE ◀, y a los que no se haya suspendido ni retirado la autorización.
2. Cuando las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites, así como los huevos para incubar y los pollitos de un día no de ratite, o sus manadas de origen, tengan que someterse a pruebas para cumplir lo establecido en los certificados veterinarios pertinentes establecidos en el presente Reglamento, la toma de muestras para esas pruebas y las propias pruebas deberán llevarse a cabo de conformidad con el anexo III.
3. Los huevos para incubar que vayan a ser importados en la Comunidad llevarán el nombre del tercer país de origen y el texto «para incubar» escrito en letras de más de 3 mm de altura y en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
4. Cada paquete de huevos para incubar a los que se refiere el punto 3 contendrá únicamente huevos de una sola especie, categoría y tipo de aves de corral procedentes del mismo tercer país, territorio, zona o compartimento de origen y del mismo expedidor, y llevará al menos los siguientes datos:
 - a) la información que debe figurar en los huevos según el punto 3;
 - b) la especie de aves de corral de la que proceden los huevos;
 - c) el nombre del expedidor o la razón social de la empresa, y su dirección.
5. Cada caja de pollitos de un día importados contendrá únicamente aves de corral de una sola especie, categoría y tipo procedentes del mismo tercer país, territorio, zona o compartimento de origen, de la misma incubadora-nacedora y del mismo expedidor, y llevará al menos los siguientes datos:
 - a) el nombre del tercer país, territorio, zona o compartimento de origen;
 - b) la especie de aves de corral a la que pertenecen los pollitos de un día;
 - c) el número distintivo de la incubadora-nacedora;
 - d) el nombre del expedidor o la razón social de la empresa, y su dirección.

II. Requisitos aplicables tras la importación

1. Las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites y los pollitos de un día no de ratite que hayan sido importados se mantendrán en los establecimientos de destino desde su fecha de llegada:
 - a) durante un mínimo de seis semanas, o

▼B

b) hasta el día del sacrificio, si las aves se sacrifican antes de que finalice el período mencionado en la letra a).

No obstante, el período establecido en la letra a) podrá reducirse a tres semanas si el muestreo y las pruebas realizados de conformidad con el anexo III han dado resultados favorables.

2. Las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites que hayan nacido de huevos para incubar importados se mantendrán en la incubadora-nacedora un mínimo de tres semanas desde la fecha de su nacimiento o un mínimo de tres semanas en los establecimientos a los que hayan sido enviadas una vez nacidas.

Si los pollitos de un día no se crían en el Estado miembro que importó los huevos para incubar, se transportarán directamente al destino final (especificado en los puntos I.10 y I.11 del modelo 2 de certificado sanitario que figura en el anexo IV de la Directiva ►[M42](#) 2009/158/CE ◀), donde se mantendrán al menos tres semanas a partir de la fecha de su nacimiento.

3. Durante los períodos pertinentes a los que se refieren los puntos 1 y 2, las aves de corral reproductoras y de renta importadas y los pollitos de un día importados, así como las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites nacidas de huevos para incubar importados, se mantendrán aislados en naves avícolas donde no haya otras manadas.

No obstante, podrán introducirse en naves avícolas donde ya haya aves de corral reproductoras y de renta y pollitos de un día.

En ese caso, los períodos pertinentes a los que se refieren los puntos 1 y 2 comenzarán a contar a partir de la fecha de introducción de la última ave importada, y ninguna de las aves de corral presentes se trasladará de la nave avícola antes de que terminen dichos períodos.

4. Los huevos para incubar importados se incubarán y harán eclosionar en incubadoras y eclosionadoras separadas.

No obstante, los huevos para incubar importados podrán introducirse en incubadoras y eclosionadoras donde ya haya otros huevos para incubar.

En ese caso, los períodos a los que se refieren los puntos 1 y 2 comenzarán a contar a partir de la fecha de introducción del último huevo para incubar importado.

5. A más tardar en la fecha en que finalice el correspondiente período establecido en los puntos 1 o 2, el veterinario oficial hará un examen clínico de las aves de corral reproductoras y de renta importadas y de los pollitos de un día importados y, si es necesario, se tomarán muestras para comprobar su estado de salud.

▼B*ANEXO IX*

[al que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra b)]

RATITES REPRODUCTORAS Y DE RENTA, SUS HUEVOS PARA INCUBAR Y SUS POLLITOS DE UN DÍA**I. Requisitos aplicables antes de la importación**

1. Las ratites reproductoras y de renta importadas («ratites») se identificarán por medio de collares identificativos o microchips que llevarán el código ISO del tercer país de origen. Los microchips deberán cumplir las normas ISO.
2. Los huevos para incubar de ratite importados deberán marcarse con un sello en el que figuren el código ISO del tercer país de origen y el número de autorización del establecimiento de origen.
3. Cada paquete de huevos para incubar a los que se refiere el punto 2 contendrá únicamente huevos de ratites procedentes del mismo tercer país, territorio, zona o compartimento de origen y del mismo expedidor, y llevará al menos los siguientes datos:
 - a) la información que debe figurar en los huevos según el punto 2;
 - b) una indicación, claramente visible y legible, de que la partida contiene huevos para incubar de ratite;
 - c) el nombre del expedidor o la razón social de la empresa, y su dirección.
4. Cada caja de pollitos de un día de ratites reproductoras y de renta importados contendrá únicamente ratites procedentes del mismo tercer país, territorio, zona o compartimento de origen, del mismo establecimiento y del mismo expedidor, y llevará al menos los siguientes datos:
 - a) el código ISO del tercer país de origen y el número de autorización del establecimiento de origen;
 - b) una indicación, claramente visible y legible, de que la partida contiene pollitos de un día de ratite;
 - c) el nombre del expedidor o la razón social de la empresa, y su dirección.

II. Requisitos aplicables tras la importación

1. Una vez efectuados los controles de las importaciones conforme a la Directiva 91/496/CEE, las partidas de ratites y de huevos para incubar y pollitos de un día de ratite se transportarán directamente al destino final.
2. Las ratites importadas y los pollitos de un día de ratite importados se mantendrán en los establecimientos de destino desde su fecha de llegada:
 - a) durante un mínimo de seis semanas, o
 - b) hasta el día del sacrificio, si las aves se sacrifican antes de que finalice el período mencionado en la letra a).

▼M16

3. Las ratites que hayan nacido de huevos para incubar importados se mantendrán en la incubadora-nacedora un mínimo de tres semanas a contar desde la fecha de su nacimiento o un mínimo de tres semanas en los establecimientos a los que hayan sido enviadas una vez nacidas.

Si los pollitos de ratites de un día no se crían en el Estado miembro que haya importado los huevos para incubar, se transportarán directamente a su destino final [tal como se especifica en los puntos I.10 y I.11 del modelo 2 de certificado sanitario que figura en el anexo IV de la Directiva 2009/158/CEE del Consejo ⁽¹⁾] y se mantendrán allí un mínimo de tres semanas a contar desde la fecha de su eclosión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

▼B

4. Durante los períodos pertinentes a los que se refieren los puntos 2 y 3, las ratites importadas y las ratites nacidas de huevos para incubar importados se mantendrán aisladas en naves avícolas donde no haya otras ratites ni otras aves de corral.

No obstante, podrán introducirse en naves avícolas donde ya haya otras ratites o aves de corral. En ese caso, los períodos a los que se refieren los puntos 2 y 3 comenzarán a contar a partir de la fecha de introducción de la última ratite importada, y ninguna de las ratites o aves de corral presentes se trasladará de la nave avícola antes de que terminen dichos períodos.

5. Los huevos para incubar importados se incubarán y harán eclosionar en incubadoras y eclosionadoras separadas.

No obstante, los huevos para incubar importados podrán introducirse en incubadoras y eclosionadoras donde ya haya otros huevos para incubar. En ese caso, los períodos a los que se refieren los puntos 2 y 3 comenzarán a contar a partir de la fecha de introducción del último huevo para incubar importado y serán de aplicación las medidas establecidas en dichos puntos.

6. A más tardar en la fecha en que finalice el correspondiente período establecido en los puntos 2 o 3, un veterinario oficial hará un examen clínico de las ratites importadas y los pollitos de un día de ratite importados y, si es necesario, se tomarán muestras para comprobar su estado de salud.

III. Requisitos aplicables a la importación en la Comunidad de ratites reproductoras y de renta y sus pollitos de un día procedentes de Asia y África

Las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo expuestas en la parte I del anexo X se aplicarán a las ratites reproductoras y de renta y sus pollitos de un día procedentes de terceros países, territorios, zonas o compartimentos de Asia y África.

Todas las ratites que den positivo en el ELISA competitivo para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo prescrito en el citado anexo serán destruidas.

Todas las aves de la misma partida volverán a someterse al ELISA competitivo 21 días después de la fecha del primer muestreo. Si alguna da positivo, se destruirán todas las aves de la partida.

IV. Requisitos aplicables a las ratites reproductoras y de renta procedentes de un tercer país, territorio o zona que se considere infectado de la enfermedad de Newcastle

Las siguientes normas se aplicarán a las ratites y sus huevos para incubar procedentes de un tercer país, territorio o zona que se considere infectado de la enfermedad de Newcastle, así como a los pollitos de un día nacidos de esos huevos:

- a) antes de que comience el período de aislamiento, la autoridad competente comprobará si las instalaciones de aislamiento a las que se refiere el punto 4 de la parte II del presente anexo son satisfactorias;
- b) durante los períodos pertinentes a los que se refieren los puntos 2 y 3 de la parte II del presente anexo se efectuará una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle en un hisopo cloacal o una muestra de heces de cada ratite;

▼B

- c) si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva ►[M42](#) 2009/158/CE ◀, además de la prueba de aislamiento del virus establecida en la letra b) de la presente parte se hará a cada ratite una prueba serológica;
- d) antes de que ningún ave salga del aislamiento, las pruebas establecidas en las letras b) y c) deberán haber dado negativo.



ANEXO X

(al que se refiere el artículo 17)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA FIEBRE HEMORRÁGICA DE CRIMEA-CONGO

I. Para las ratites

La autoridad competente deberá asegurarse de que las ratites están aisladas en un recinto a prueba de roedores y sin garrapatas durante al menos los 21 días previos a la fecha de importación en la Comunidad.

Antes de trasladarlas al recinto sin garrapatas, deberá someterse a las ratites a un tratamiento para destruir todos los ectoparásitos que presenten. Tras permanecer 14 días en un recinto sin garrapatas, se someterá a las ratites al ELISA competitivo para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo. Todo animal en aislamiento deberá dar negativo en la prueba. Al llegar las ratites a la Comunidad, deberán repetirse el tratamiento contra los ectoparásitos y la prueba serológica.

II. Para las ratites de las que se deriva la carne que va a importarse

La autoridad competente deberá asegurarse de que las ratites están aisladas en un recinto a prueba de roedores y sin garrapatas durante al menos los 14 días previos a la fecha de sacrificio.

Antes de trasladarlas al recinto sin garrapatas, deberá examinarse a las ratites para verificar que no tienen garrapatas o someterlas a tratamiento para destruir todos los ectoparásitos que presenten. En el certificado de importación deberá hacerse constar el tratamiento empleado. Ninguno de los tratamientos que se utilicen dejará residuos detectables en la carne de las ratites.

Cada lote de ratites será sometido a examen para comprobar que los animales no tienen garrapatas. Si se encuentra alguna garrapata, el lote entero volverá a ponerse en aislamiento previo al sacrificio.

▼ M2

ANEXO XI

(al que se refiere el artículo 18, apartado 2)

Modelo de certificado veterinario para el tránsito o almacenamiento de huevos sin gérmenes patógenos específicos, carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, huevos y ovoproductos

PAÍS				Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre			I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a		
	Dirección			I.3. Autoridad central competente				
	Tel.N°			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre			I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre				
	Dirección			Dirección				
	Código postal			Código postal				
	Tel.N°			Tel.N°				
	I.7. País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Dirección			Número de autorización		I.12. Lugar de destino Depósito Aduanero <input type="checkbox"/> Provisionista Marítimo <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>			Identificación		I.16. PIF de entrada a la UE			
Referencia documental:			I.17.					
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC)				
						I.20. Número/Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos				
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE <input type="checkbox"/>			País tercero		Cód. ISO		I.27.	
I.28. Identificación de las mercancías				Número de aprobación de los establecimientos				
Especie (Nombre científico)	Tipo de mercancía	Tipo de tratamiento	Matadero	Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto	



PAÍS

Tránsito o almacenamiento de huevos sin gérmenes patógenos específicos, carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, huevos y ovoproductos

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos sin gérmenes patógenos específicos, la carne, la carne picada y la carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, los huevos y los ovoproductos ⁽¹⁾ descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1 proceden de un tercer país, territorio, zona o compartimento que figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, y</p> <p>⁽²⁾ II.1.2 cumplen las condiciones zoonositarias pertinentes establecidas en la declaración zoonositaria de los modelos de certificado que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>— Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de expedición.</p> <p>— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.</p> <p>— Casilla I.19: utilizar el código correspondiente, 02.07, 02.08.90, 04.07, 04.08 o 21.06.10, del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas.</p> <p>Parte II:</p> <p>⁽¹⁾ Huevos sin gérmenes patógenos específicos, carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, huevos y ovoproductos según la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.</p> <p>⁽²⁾ En el caso de huevos sin gérmenes patógenos específicos [SPF], carne de aves de corral [POU], carne de ratites [RAT], carne de aves de caza silvestres [WGM], carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral [POU-MI/MSM], carne picada y carne separada mecánicamente de ratites [RAT-MI/MSM], carne picada y carne separada mecánicamente de aves de caza silvestres [WGM-MI/MSM], huevos [E] u ovoproductos [EP].</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:</p>			



ANEXO XII

(al que se refiere el artículo 20)

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Este Reglamento	Decisión 2006/696/CE	Decisión 94/438/CE	Decisión 93/342/CEE
Artículo 1, apartado 1, párrafo primero	Artículo 1, párrafo primero		
Artículo 1, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 5		
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, párrafo segundo		
Artículo 1, apartado 3	Anexos I y II (parte 1)		
Artículo 2, apartados 1 a 5	Artículo 2, letras a) a e)		
Artículo 2, apartado 6	Artículo 2, letra m)		
Artículo 2, apartado 7	Artículo 2, letra j)		
Artículo 2, apartado 8	Artículo 2, letra k)		
Artículo 2, apartado 9	Artículo 2, letra l)		
Artículo 2, apartado 10			
Artículo 2, apartado 11			
Artículo 2, apartado 12, letras a) a c)	Artículo 2, letra g)		
Artículo 2, apartado 12, letra d)			
Artículo 2, apartado 13	Artículo 2, letra h)		
Artículo 2, apartado 14	Artículo 2, letra f)		
Artículo 2, apartado 15			
Artículo 2, apartado 16			
Artículo 2, apartado 17			
Artículo 2, apartado 18			
Artículo 2, apartado 19			
Artículo 2, apartado 20			
Artículo 3	Artículo 5		
Artículo 4, párrafo primero	Artículos 5 y 3		
Artículo 4, párrafo segundo	Anexo I, parte 3		
Artículo 4, párrafo tercero	Artículo 3, párrafo segundo		

▼B

Este Reglamento	Decisión 2006/696/CE	Decisión 94/438/CE	Decisión 93/342/CEE
Artículo 5	Artículo 4		
Artículo 6			
Artículo 7, letra a)			Artículo 2, letra h)
Artículo 7, letra b)			Artículo 2, letra g)
Artículo 7, letra c)			Artículo 2, letra i)
Artículo 8			
Artículo 9			
Artículo 10			
Artículo 11			
Artículo 12		Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículo 4, apartados 1 y 2
Artículo 13		Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 4
Artículo 14, apartado 1, letra a)	Artículo 9		
Artículo 14, apartado 1, letra b)	Artículo 11		
Artículo 14, apartado 2			
Artículo 15	Artículo 18		
Artículo 16	Artículo 8		
Artículo 17	Artículo 16, apartado 2		
Artículo 18, apartado 1			
Artículo 18, apartado 2	Artículo 19, letra b)		
Artículo 18, apartado 3	Artículo 19		
Artículo 19	Artículo 20		
Artículo 20			
Artículo 21			
Artículo 22			
Anexo I	Anexos I y II		
Anexo II	Anexo I, parte 3		
Anexo III, parte I, puntos 1 a 6	Anexo I, parte 4, sección A		
Anexo III, parte I, punto 7			

▼B

Este Reglamento	Decisión 2006/696/CE	Decisión 94/438/CE	Decisión 93/342/CEE
Anexo III, partes II y III	Anexo I, parte 4, sección B		
Anexo IV			
Anexo V			
Anexo VI			Anexo B
Anexo VII, parte I	Artículo 7		
Anexo VII, parte II		Anexo	
Anexo VIII, parte I	Artículo 9		
Anexo VIII, parte II	Artículo 10		
Anexo IX, parte I	Artículo 11		
Anexo IX, parte II	Artículo 12		
Anexo IX, parte III	Artículo 13		
Anexo IX, parte IV	Artículo 14		
Anexo X	Anexo V		
Anexo XI	Anexo IV		
Anexo XII			